



Trabajo Final de Grado

**RESPONSABILIDAD POR BULLYING ENTRE ALUMNOS DE
INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN EL MARCO DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO**

María Inés Piciana

Legajo: 28415

2016

Resumen

El bullying está asociado a conductas relacionadas con actos de intimidación, tiranización, aislamiento, amenaza y/o insultos proferidos sobre una o varias víctimas. Se trata de una problemática ineludible en las instituciones escolares de Argentina que tiene profundas implicancias sociales y culturales, y que suele involucrar aspectos controversiales que también atañen a las ciencias jurídicas.

Su creciente irrupción en las aulas requiere del auxilio del Derecho de Daños para determinar la responsabilidad emergente en cada caso. Es por ello que el presente trabajo final analiza quiénes resultan responsables por episodios de bullying entre alumnos de instituciones educativas en el marco del ordenamiento jurídico argentino.

La temática abordada pone de relieve algunas de las demandas más urgentes y actuales que se ciernen sobre el ámbito jurídico para brindar respuestas ante situaciones que desbordan los antiguos métodos de resolución de conflictos en las escuelas.

Palabras Clave

Derecho de Daños – Responsabilidad Civil – Bullying – Establecimientos Escolares

Abstract

Bullying is associated with behaviour related to acts of intimidation, tiranization, isolation, threat or insults uttered on one or more victims. It is an inescapable problem in school institutions from Argentina which has deep social and cultural implications, and which often involve controversial aspects pertaining also to legal science.

The growing outbreak in classrooms requires the assistance of the law of damages to determine emerging responsibility in each case. Therefore, that this final paper analyzes who are responsible by episodes of bullying between pupils of educational institutions within the framework of the Argentine legal system.

The addressed thematic highlights some of the most urgent and current demands posed to the legal field to provide responses to situations that go beyond the old methods of conflict resolution in the schools.

Keywords

Tort Law – Public Liability – Bullying - Schools

Contenido

Introducción	6
Capítulo 1: Consideraciones generales en torno al bullying	
1.1 Introducción.....	9
1.2 Bullying. Noción. Concepto.....	11
1.3 Tipologías de bullying.....	13
1.4 Perfil de agresor, víctima y espectadores de bullying.....	16
Capítulo 2: El bullying en la legislación	
2.1 La Convención sobre los Derechos del Niño y el bullying.....	20
2.2 La responsabilidad refleja del art. 1117 del Código de Vélez.....	23
2.3 Un antecedente controvertido. Debates en torno a la Ley 24.830.....	24
2.4 Ley 26.892, un primer avance contra el vacío normativo.....	28
2.5 Bullying en el derecho comparado.....	30
Capítulo 3: Responsabilidad civil de los establecimientos educativos	
3.1 La responsabilidad civil por daños.....	34
3.2 El daño. Hacia una nueva caracterización.....	35
3.3 El factor de atribución.....	38
3.4 La relación de causalidad.....	39
3.5 Los eximentes de la responsabilidad.....	40
3.6 Responsabilidad de los establecimientos educativos en el Código Civil y Comercial de la Nación.....	41
Capítulo 4: Análisis jurisprudencial	

4.1	Suicidio. Deber de seguridad. Falta de servicio.....	47
4.2	Rechazo al caso fortuito.....	50
4.3	Exoneración de los padres de los agresores.....	52
4.4	Daños y perjuicios. Cuantificación del daño.....	54
Conclusiones.....		57
Referencias bibliográficas.....		61

Introducción

El presente trabajo final de grado está dedicado al estudio de una problemática que se ha agudizado en los últimos años y ha alcanzado una notoria difusión pública en los medios de comunicación: el bullying. Desde distintos ámbitos se comenzaron a investigar sus causas y consecuencias a medida que los casos comenzaron a multiplicarse, y también se diseñaron distintos mecanismos e instrumentos para su abordaje en las instituciones escolares.

Sin embargo, al tratarse de un tema que tiene profundas implicancias sociales y culturales y que resulta de difícil abordaje para las autoridades es que los conflictos suelen involucrar aspectos controversiales que también atañen a las ciencias jurídicas. Uno de estos debates abiertos gira en torno a la cuestión de la responsabilidad. Es por ello que en este trabajo se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Quiénes resultan responsables por el bullying entre alumnos de instituciones educativas en el marco del ordenamiento jurídico argentino?

La tarea que se desarrolla en estas páginas tiene el propósito de dilucidar el interrogante planteado a partir de un recorrido analítico que adopta como punto de partida las nociones fundamentales que involucran al bullying, para introducirse luego en el marco regulatorio aplicable, en las discusiones doctrinarias desarrolladas desde distintos enfoques y en las principales tendencias jurisprudenciales que han seguido los tribunales argentinos en la materia.

Resulta necesario precisar que el término bullying deriva del inglés “bully”, cuyo significado literal es matón o bravucón. Se alude así a conductas relacionadas con actos de intimidación, tiranización, aislamiento, amenaza y/o insultos proferidos sobre una o varias víctimas. La primera definición de esta expresión fue desarrollada por Olweus en 1978 y tras ser sometida a distintas revisiones comenzó a generalizarse hasta alcanzar un uso consensuado en la literatura científica.

En Argentina, la Ley 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas se constituye en el principal instrumento normativo desarrollado para combatir la propagación de bullying en las escuelas. La cuestión no es menor dado que en cada nuevo año lectivo

el número de casos tiende a aumentar, de acuerdo a los relevamientos efectuados por la prensa en nuestro país. Este panorama está acompañado de un alto nivel de desinformación en el colectivo social respecto a cómo se distribuye la responsabilidad en conflictos de bullying entre alumnos de instituciones educativas.

Es por ello que esta investigación avanza sobre uno de los aspectos más controversiales de esta problemática y propone como su principal objetivo analizar quienes resultan responsables por el bullying entre alumnos de instituciones educativas dentro del marco del ordenamiento jurídico argentino. Al respecto, la hipótesis que intentará confirmar o refutar la presente investigación parte de considerar que las instituciones educativas son responsables por el bullying que sufren sus alumnos y, por lo tanto, éstas deben responder por los daños ocasionados.

Por otra parte, en cuanto a las orientaciones metodológicas que conducen este trabajo cabe consignar que se realiza un estudio de tipo descriptivo a partir de la recopilación de antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. En virtud de que se indaga en situaciones tomadas de la realidad de las escuelas y se busca interpretar el fenómeno del bullying en su dimensión jurídica es que se adopta el método cualitativo como estrategia de investigación. En tal sentido, las principales técnicas de recolección de información aplicadas son la observación de documentos y el análisis de datos.

La totalidad del trabajo fue segmentada en bloques temáticos. En el primer capítulo se realiza una aproximación a las nociones principales que definen al fenómeno analizado. Entre otros aspectos, se describen los rasgos principales que caracterizan al bullying, las tipologías que se pueden hallar y los actores que intervienen en dicha problemática.

Seguidamente, el capítulo segundo presenta un panorama del marco normativo vinculado, considerando la Convención sobre los Derechos del Niño y los avances normativos y debates en torno al artículo 1117 del Código de Vélez. Además, se incluye un análisis de la Ley 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social, y un breve apéndice de derecho comparado dedicado a recorrer distintas soluciones legales al fenómeno del bullying desarrolladas en otros países sudamericanos.

A continuación, en el capítulo tercero se presentan los aspectos esenciales que caracterizan al sistema de responsabilidad civil argentino relacionadas con la problemática del bullying, sin eludir la realización de un análisis de la responsabilidad de los establecimientos educativos. Para ello, se considera el régimen establecido en el código velezano y los cambios y continuidades plasmados en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación mediante una indagación en las responsabilidades especiales haciendo foco en el caso de los establecimientos escolares, dando así visibilidad a los principales desarrollos doctrinarios en materia de responsabilidad por acoso escolar.

Finalmente, el cuarto capítulo representa un complemento necesario de los anteriores en virtud de que describe y analiza destacados antecedentes jurisprudenciales vinculados a situaciones de bullying en instituciones educativas, lo que permite comprender las principales tendencias seguidas por los tribunales argentinos en la materia.

Conscientes de que la responsabilidad por daño busca asegurar a la ciudadanía el cumplimiento del Derecho en su máxima expresión, este vasto recorrido por una problemática de indudable actualidad y trascendencia pone de relieve cómo nuestras sociedades se están transformando a pasos agigantados –y no siempre de modo armónico. También coloca en perspectiva las demandas que pesan sobre el ámbito jurídico para brindar respuestas ante situaciones que desbordan los antiguos métodos de resolución de conflictos en las escuelas.

Capítulo I

Consideraciones generales en torno al bullying

El primer capítulo del presente trabajo final se inicia con una aproximación al fenómeno del bullying a partir de algunos datos estadísticos que permiten componer un cuadro de situación sobre la realidad argentina en la materia. A continuación, se analiza el concepto de bullying desde distintas perspectivas, lo que contribuye a poner en tensión las nociones existentes sobre esta problemática.

Las tipologías más frecuentes de bullying son también caracterizadas porque ayudan a comprender las formas cada vez más complejas que adquiere el acoso escolar. Este recorrido se completa con una descripción de los sujetos implicados en este tipo de violencia haciendo foco en los perfiles que caracterizan a agresores, víctimas y espectadores, respectivamente. Esta sección ofrece un marco de interpretación general para un adecuado encuadramiento de la problemática abordada que será profundizada en los capítulos siguientes.

1.1 Introducción

Aunque durante mucho tiempo no existieron registros por parte de los Estados ni tampoco los investigadores se dedicaron a esta problemática, el maltrato escolar o bullying es un fenómeno que está presente en nuestras sociedades desde hace décadas. Los primeros estudios en la materia surgieron a mediados de los años 1970 en los países escandinavos –Suecia, Noruega y Dinamarca- para luego extenderse en las siguientes dos décadas por el resto de Europa (en especial Holanda, Gran Bretaña, España), Japón, Estados Unidos y Canadá. En los últimos años, fueron los investigadores latinoamericanos quienes han comenzado a centrar su atención en este tipo particular de violencia surgida en las aulas.

La situación no es uniforme en todos los países. En Estados Unidos, por ejemplo, el interés en este tipo de conflictos se exacerbó a partir de casos resonantes ocurridos en instituciones educativas que tuvieron una alta repercusión en la prensa. En Argentina, el bullying ha adquirido mayor visibilidad mediática en los últimos

años, en parte como reflejo de una situación extendida pero a la vez silenciada durante mucho tiempo.

Desde 2004 se desarrolla en nuestro país el Observatorio Argentino de Violencia en las Escuelas, una iniciativa que vincula al Ministerio de Educación de la Nación y la Universidad Nacional de San Martín con el objetivo de aunar esfuerzos para la investigación de la violencia en las escuelas. A partir de un relevamiento efectuado por la cartera educativa nacional a través de 70.000 encuestas realizadas a alumnos de nivel secundario, en escuelas de gestión pública y privada del todo el país, se indagó respecto a la perspectiva de los alumnos sobre dicho fenómeno.

Se trata del estudio más amplio en la materia que haya tenido lugar en nuestro país. Los últimos registros que se encuentran sistematizados corresponden al año 2007 e indican (Observatorio Argentino de Violencia en las Escuelas, 2011):

-El 70 por ciento de los alumnos manifiesta que en su escuela no hay violencia, mientras que el 30 por ciento restante indica que si hay violencia en su escuela. Por lo tanto, uno de cada cuatro alumnos dice sentirse víctima o maltratado por sus compañeros.

-Los casos de violencias más frecuentes están constituidos por hechos menores, entre los que se destacan, por orden de importancia, la rotura de útiles (32%), los gritos (14%), las burlas (12%) e insultos (12%), y las exclusiones de grupos de pertenencia (8%).

-La tasa de reporte de violencia propiamente dicha indica que uno de cada diez alumnos encuestados habría sufrido algún hecho de esa naturaleza en la escuela. Los guarismos arrojan los siguientes resultados: amenazas de daño de un compañero (10,8%), golpes o lastimaduras (8,3%), amenazas o lesiones de patotas (6,2%), mientras que el robo por la fuerza o bajo amenaza representa el 4,9%.

-El uso de armas en las escuelas se asocia a hechos aislados. En tal sentido, el 2,8 por ciento manifiesta haber portado un arma blanca en la escuela; en tanto que un 1,26 menciona haber llevado armas de fuego.

-En términos cualitativos, los alumnos valoran positivamente la intervención del docente para regular los problemas de convivencia en las aulas, lo que podría derivar en una disminución de las situaciones de violencia en la escuela.

De las notas salientes de este informe es posible advertir que la violencia está presente en las escuelas argentinas. Los alumnos no se muestran indiferentes a la cuestión y detectan que se trata de una problemática con la que deben convivir en lo cotidiano.

Para conocer en qué consiste el bullying, en el próximo apartado se aborda este concepto y algunas nociones relacionadas al mismo.

1.2 Bullying. Noción. Concepto

La palabra bullying deriva del anglicismo ‘bully’ que significa agresor o matón. En su acepción aplicada a esta problemática, el bullying se relaciona a conductas vinculadas con intimidaciones, aislamiento, agresiones físicas y/o insultos desarrollados de manera persistente por parte de uno o más agresores contra uno o más víctimas en el ámbito escolar cobrando especial relevancia la repercusión que dichas acciones generan sobre las personas acosadas. No es sencillo realizar una traducción literal del vocablo bullying al español para delimitar el concepto pero en nuestro idioma se lo asocia con términos como acoso escolar, hostigamiento escolar o maltrato entre iguales.

Olweus es un investigador escandinavo considerado un pionero en este campo de investigaciones y uno de los primeros en desarrollar una definición en sentido amplio sobre acoso escolar (bullying): “Un estudiante es acosado o victimizado cuando está expuesto de manera repetitiva a acciones negativas por parte de uno o más estudiantes” (Olweus, 2005, p.2). En esta definición, se puede advertir que cuando habla de “acciones negativas”, el autor alude al acto o intención de infligir malestar o daño a otra persona poniendo de relieve la idea de comportamiento agresivo.

Para Aviles (2006, p.82), en tanto, el bullying se puede definir como la “intimidación y el maltrato entre escolares de forma repetida y mantenida en el tiempo, siempre lejos de la mirada de los adultos, con la intención de humillar y

someter abusivamente de una víctima indefensa” por parte de un victimario o grupo de victimario a través de agresiones físicas, verbales y/o sociales con resultados de victimización psicológica y rechazo grupal.

Otros investigadores, al caracterizar el fenómeno colocan el acento en la cuestión de la frecuencia de los ataques. Al respecto, Cerezo (1997) considera que el bullying es una modalidad de maltrato dirigida contra un alumno más débil que se reitera en el tiempo: puede durar días, meses o, inclusive, años. Desde una definición amplia del acoso escolar, Abraham y Grandinetti (1997) se inclinan por destacar los medios utilizados y la conculcación de derechos al caracterizarlo cómo aquél acto en el que se emplea fuerza física, coacción psicológica o armas para provocar daños y limitar o negar los derechos inherentes a la persona agredida dentro de la comunidad escolar.

El bullying ha sido definido también como una categoría de conducta o comportamiento antisocial –al igual que el acoso sexual, por ejemplo- que suele estar invisibilizada para los docentes y las familias de los alumnos, explica Moreno Olmedilla (1998). Las problemáticas que adquieren mayor visibilidad, como el vandalismo o la indisciplina -cuya irrupción en las aulas es evidente y notoria- suelen eclipsar a las conductas antisociales ‘invisibles’, lo que puede entrañar el peligro de que se atienda a este tipo de situaciones emergentes en detrimento de otras formas de violencias más complejas de detectar –y abordar-, como el bullying.

De acuerdo a los autores consultados, los rasgos predominantes que los investigadores asocian con el concepto de bullying son:

- *Comportamiento negativo repetitivo e intencional.* De esta afirmación se deriva que no se alude a una situación excepcional. Por el contrario, existe una premeditación por parte del agresor en la reiteración de las acciones negativas.
- *El victimario puede ser una o más personas.* Si bien desde el sentido común tiende a asociarse este tipo de actos negativos con un grupo o pluralidad de sujetos en contra de una única víctima, la realidad es que son muy frecuentes las situaciones de acoso escolar entre solo dos personas.
- *La persona acosada suele tener dificultad para defenderse.* Este es un parámetro muy importante porque resulta determinante para definir si las

acciones negativas pueden encuadrarse como bullying o responden a otro tipo de agresión. Cuando exista un desequilibrio potencial o real de poder o fuerza la configuración del bullying es más factible que pueda acontecer.

Ahora bien, en nuestras sociedades existen relaciones asimétricas donde se observan situaciones de violencia material o simbólica pero que, sin embargo, no son caracterizadas como bullying. ¿Cuáles son, entonces, las particularidades que lo definen? Aunque el acoso escolar puede conceptualizarse como un “abuso entre iguales” (Olweus, 2005), se distingue de otras formas de abuso por el contexto donde se manifiesta –la escuela- y la modalidad de relación de las partes implicadas.

Un rasgo que permite definir si se está ante una situación de bullying es la existencia de una relación asimétrica entre acosador y víctima que implique un desequilibrio de fuerzas real o potencial. Tal como señala Valadez Figueroa, el bullying tiene “como actores y víctimas a los propios alumnos, mediante acciones que son reiteradas y que rompen la simetría que debe existir en las relaciones entre iguales” (2008, p.15).

Es importante hacer hincapié en el aspecto de la simetría porque en las relaciones entre niños o adolescentes en la escuela predomina la igualdad de estatus – simetría horizontal-, a diferencia de lo que ocurre entre alumnos y profesores, por ejemplo, donde esta paridad se rompe. En esta línea, el abuso de poder es un componente principal del concepto y es lo que permite que una persona pierda su condición de ser humano y sea considerada un objeto.

En síntesis, puede señalarse que el bullying reúne las siguientes características: es una conducta o comportamiento agresivo desarrollado en un ámbito específico –la escuela- que tiende a sostenerse en el tiempo y no puede ser repelido por la víctima, lo que marca un desequilibrio de poder entre ambas partes.

A continuación, se realiza una caracterización de las distintas clases o tipos de bullying que se observan con mayor frecuencia en las instituciones educativas.

1.3 Tipologías de bullying

El bullying no se agota en una única forma de violencia, sino que adquiere diferentes tipologías que se asemejan entre sí porque comparten como rasgos en común la intencionalidad del acto, el desequilibrio de poder entre las partes y la reiteración en la agresión. Siguiendo a Olweus (1993), entre el amplio repertorio de acciones negativas que puede desarrollar el o los agresores se puede mencionar: el contacto físico, la comunicación verbal y la comunicación no verbal; es decir, gestos insultantes o muecas que denotan la intención excluyente del grupo.

Es posible hallar múltiples clasificaciones de bullying aunque la más usual distingue tres categorías: física –que incluye agresiones con objetos, empujones, etc.-, verbal –insultos, menosprecios públicos, etc.-, y social –evidente cuando se intenta aislar a la víctima del resto del grupo-. Siguiendo a Avilés Martínez (2003), dentro del abanico de conductas que pueden ser consideradas actos de bullying, las tipologías mencionadas se caracterizan del siguiente modo:

-Bullying verbal: Es la forma más habitual de agresión escolar. Por lo general, se instrumenta mediante insultos, apodosos ofensivos, burlas, ridiculizar al otro, sembrar rumores infundados sobre compañeros, difamar, entre otros. En ciertas ocasiones, estas agresiones pueden centrarse en alguna necesidad especial, dificultad física o menor agilidad de la víctima, lo que da lugar al menosprecio público de ésta última. Una incidencia nada despreciable de casos se registra también en ridiculizaciones a través de sobrenombres cuando la víctima tiene cualidades socialmente valorables, en cuestiones tan disímiles que van desde un buen aspecto físico, un destacado rendimiento escolar, o el hecho de tener relaciones cordiales con las figuras de autoridad. El bullying de tipo verbal es el que más se observa en las escuelas y adopta como eje una comunicación agresiva. Al resultar más imperceptible que la violencia física es de difícil detección pero sus efectos pueden ser mucho más graves para la psiquis del niño o adolescente y convertirse en un factor clave para menoscabar su autoestima (Ingus, 2005). Suele estar acompañado de comentarios degradantes, humillaciones y descalificaciones efectuadas de manera periódica.

-Bullying físico: Se refiere a conductas agresivas orientadas a afectar la integridad física de la víctima. El acoso físico puede ejercerse alternativamente o simultáneamente de manera directa –a través de empujones, golpes, patadas, puñetazos, palizas- o de manera indirecta –mediante acciones como romper, esconder, ensuciar o

robar pertenencias de la víctima-. Una modalidad derivada de este tipo de bullying es el acoso sexual, que atenta contra la libertad e intimidad de la persona. En los casos de maltrato físico se incluyen a las acciones no accidentales que provocan daños corporales y de acuerdo a su nivel de gravedad pueden ser clasificados como leves, moderados o severos (Valadez Figueroa, 2008). La gravedad del daño puede implicar desde una lesión insignificante hasta una situación extrema que amerite una hospitalización médica inmediata.

-Bullying social: Se trata de un tipo de agresión muy frecuente y consiste en ignorar sistemáticamente a la persona para evitar que participe de las interacciones del grupo. El resultado buscado es nada menos que la marginación y aislamiento de la víctima. El maltrato social busca aislar o excluir a la víctima a partir de rumores descalificadores y humillaciones públicas. Supone un tipo de comportamiento que incorpora, además del léxico, códigos kinésicos –miradas sostenidas, expresiones faciales exageradas, sonrisas irónicas-, proxémicos –cercanía corporal, palmoteo- y acústicos –tono de voz, volumen-, según Acosta y Garcés (2002).

Las tres variantes descritas constituyen los tipos principales de maltrato escolar que resultan ineludibles. Sin embargo, es posible encontrar algunas variantes más, entre las que cabe mencionar por su trascendencia y actualidad al bullying psicológico, al acoso económico y al ciberacoso o cyberbullying.

-Bullying psicológico: si bien está presente en todas las modalidades de bullying, es considerado el más dañino porque afecta la autoestima de la víctima. Se infunde miedo e inseguridad, o también se obliga a la persona a realizar cosas contra su voluntad. A su vez, el maltrato psicológico alude al daño que se produce contra las habilidades del agredido, afectando su capacidad de relacionarse con los demás y sus posibilidades para expresarse.

-Bullying económico: Otra arista de la problemática es el denominado maltrato económico. Éste está acompañado del ocultamiento, robo o destrucción de las pertenencias de la víctima o cuando se le quita o se le exige dinero en la escuela.

-Ciberacoso o Cyber-bullying: Se trata de una forma de acoso indirecto, que se distingue de los otros tipos de bullying porque permite mantener el anonimato del victimario, se puede ejecutar desde cualquier dispositivo móvil con conexión a

Internet y prolongarse en el tiempo de manera indefinida. De allí que se señale como rasgo característico de su complejidad, que el bullying cibernético traspasa los límites físicos y temporales de la escuela. Las conductas más frecuentes son la utilización de medios electrónicos para acosar a la víctima, o la grabación de las agresiones para su difusión posterior en las redes sociales.

1.4 Perfil de agresor, víctima y espectadores de bullying

En el fenómeno del bullying intervienen distintos actores pero quienes se encuentran en contacto directo con la problemática son el agresor, la víctima y los espectadores. La identificación de alumnos con rasgos atribuibles a uno u otro perfil es utilizada en las instituciones educativas para realizar intervenciones orientadas a la prevención. Si bien no es posible hablar de riesgo cero respecto a la problemática del bullying, en aquellas escuelas que no eluden el tema y se enfocan en su tratamiento disminuyen las chances de que los conflictos se multipliquen (Observatorio argentino de violencia en las escuelas, 2009).

Algunos investigadores han intentado obtener un perfil global de agresores y víctimas aunque no hay reglas muy precisas dado que las situaciones pueden variar mucho entre las distintas escuelas, e inclusive entre distintos grupos de alumnos pertenecientes a una misma institución. No obstante ello, puede indicarse que los agresores suelen contar con una menor integración escolar que el promedio del grupo, tienen una contención familiar débil y pueden cometer el hecho personalmente o a través de terceros (Ortega, 1998). Por su parte, entre las víctimas es factible encontrar actitudes y conductas de inseguridad, timidez y baja autoestima (Cerezo, 1997). Asimismo, existe un tercer grupo que los autores suelen denominar ‘espectadores’ u ‘observadores’ de los actos de agresión. Se trata de quienes participan en calidad de testigos pero no se involucran en este tipo de hechos (Munthe, 2006).

A continuación, se presenta una aproximación al perfil de agresores, víctimas y espectadores:

Perfil del agresor. Si bien se ha tendido a asociar al varón con esta figura es creciente el número de alumnas que se constituyen en autoras de hechos repetidos de acoso, en particular a través de intimidaciones sutiles. El temperamento del agresor

suele evidenciar rasgos impulsivos y dificultades para lograr el autocontrol de la ira; sus habilidades para negociar y comunicarse son escasas; poseen baja empatía con las víctimas y, en general, para colocarse en el lugar del otro; son personalidades avasallantes, que se presentan ante los ojos de los demás como autosuficientes y expresan una autoestima elevada.

Otras características propias del agresor es la tendencia a la transgresión –baja adherencia a las reglas y normas-, su fortaleza física –que le permite imponerse ante los demás-, el padecimiento de profundas carencias afectivas en el ámbito familiar y muestran una carga de alta belicosidad en sus interacciones sociales. Según Ortega y Córdoba (2006) al experimentar agresiones y que sus propios sentimientos son ignorados en su entorno familiar inmediato, la violencia deviene en un mecanismo de comunicación anómalo y el bullying en un instrumento de intimidación. Olweus (1998) desarrollo una clasificación esencial que permite distinguir a los agresores: a) activo y directo: se relaciona directamente con la víctima para consumir la agresión; b) social-indirecto: las acciones de agresión son realizadas por terceros –amigos, seguidores, otros alumnos-; y c) pasivos: se encargan de planificar las agresiones pero nunca intervienen en ellas.

Perfil de la víctima. Las personas que resultan más propensas a sufrir bullying presentan rasgos reconocibles a nivel de su personalidad. En general, tienden a ser más introvertidos, ansiosos e inseguros que el promedio de los alumnos de su edad. La baja autoestima juega también un papel determinante, cuyo trasfondo es una opinión negativa de su situación y de sí mismo. Son sujetos más solitarios, de carácter débil, que suelen rehuir ante la violencia. Sus interacciones sociales son reducidas, y se inclinan por pasar la mayor parte de su tiempo libre en el domicilio familiar.

Por contraposición con el perfil del agresor, gozan de una menor fortaleza física y no son violentos. Olweus (1998) desarrolló también dos prototipos de víctimas a los que denomina ‘víctima activa’ y ‘víctima pasiva’ que, además de los rasgos enumerados, conservan características propias. En el primer caso, la particularidad es que la víctima se muestra ansiosa, desafiante y reacciona agresivamente. En cambio, la ‘víctima pasiva’ alude a personas inseguras que no oponen más que el silencio ante los ataques del agresor.

Los alumnos que gozan de buen desempeño en la escuela pueden ser víctimas de bromas y burlas pero rara vez representa un factor desencadenante de bullying. Ello obedece a que hay personas que cuentan con habilidades sociales que les permiten enmascarar sus intereses académicos y evitar ser objeto de maltratos siguiendo la corriente a los alumnos agresores. Es posible reconocer otras posibles víctimas de bullying entre quienes tienen características físicas o psíquicas diferentes, o solamente por tener algún rasgo especial, como uso de anteojos, obesidad o delgadez extrema. Las minorías culturales, raciales y étnicas suelen ser también víctimas de acoso escolar con mayor frecuencia que el resto de sus congéneres. Por último, resta agregar que quienes han estado expuestos a episodios prolongados de bullying, con posterioridad pueden devenir en agresores, creando una espiral de violencia que perjudica el clima escolar.

Perfil de los espectadores. Los episodios de bullying pueden resultar desconocidos para docentes, directivos y padres pero en el aula el resto del alumnado -que no está incluido ni en el grupo de víctimas ni tampoco en el de victimarios-, puede saber de la existencia de maltrato entre compañeros. Esta realidad silenciada puede alcanzar a un estrecho número de estudiantes o a veces comprender a toda la clase.

Los alumnos que no participan activamente del bullying pero si lo hacen en calidad de espectadores, se pueden segmentar en tres grandes grupos (Olweus, 1998), a saber: a) antisociales: sin involucrarse directamente en la acción violenta, refuerzan el comportamiento del acosador mediante sonrisas socarronas o gestos cómplice; b) espectadores a ultranza: su actuación se reduce a la mera observación. Pueden resultar tolerantes o indiferentes al acoso, y en ocasiones, pueden mostrar nerviosismo o incomodidad pero se mantienen completamente al margen; c) prosociales: se denomina así a quienes asisten a la víctima e inclusive pueden llegar a interceder ante el agresor. Son los más predispuestos a solicitar ayuda y comunicar la situación a los adultos.

A los fines de efectuar una recapitulación de los contenidos abordados en el presente capítulo, cabe destacar que en base a las características que definen al bullying y sus diversas tipologías y formas de manifestación puede señalarse que se

trata de un fenómeno complejo que atraviesa al sistema educativo en su conjunto y del cual se está aún muy lejos de encontrar soluciones definitivas. Por lo tanto, resulta indispensable que ante la multiplicación de conflictos de esta naturaleza el Derecho proporcione herramientas para un abordaje integral. Es por ello que en la próxima sección, éste trabajo se introduce en el ámbito de los instrumentos internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad federal y la normativa nacional para reconocer la arquitectura legal que ofrece el ordenamiento argentino para un encuadre jurídico de la problemática planteada.

Capítulo II

El bullying en la legislación

El presente capítulo se introduce en distintos instrumentos legales que constituyen valiosos antecedentes para enmarcar la problemática del bullying en nuestro país. Este recorrido se detiene en los aspectos más relevantes de la Convención sobre los Derechos de los Niños y continúa con un análisis de los antecedentes y debates en torno al artículo 1117 del Código de Vélez -y su modificación a través de la Ley 24.830- para arribar luego a un comentario de la Ley para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas, norma que apunta a la promoción de pautas de conductas que fortalezcan la convivencia escolar, si bien no se refiere específicamente al bullying. El cierre de esta sección está dedicado a un breve apéndice de derecho comparado que recorre distintas soluciones legales para el fenómeno del bullying desarrolladas en otros países sudamericanos.

2.1 La Convención sobre los Derechos del Niño y el bullying

Al momento de considerar el ordenamiento legal argentino es posible reconocer instrumentos de orden nacional e internacional que guardan relación con la problemática del bullying. Entre los tratados internacionales incorporados por nuestro país a partir de la reforma constitucional de 1994 se destaca especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) dado que ofrece un marco jurídico general para la protección de niños, niñas y adolescentes frente a todo tipo de violencias.

La CDN implica un cambio de perspectiva en la medida que considera a los niños sujetos de derechos. Esta modificación en la mirada hacia la infancia basada en la doctrina de la protección integral permite que los niños se involucren –de acuerdo a su desarrollo- en asuntos que le atañen pudiendo ejercer su ciudadanía de manera paulatina. Se trata de un de un pasar de un paradigma de los “derechos restringidos” a otro de “derechos abarcales” para los menores de edad (Capomasi, 2015).

Sin embargo, es necesario aclarar que la CDN no alude de manera específica a hechos de violencia en la escuela como el bullying o acoso escolar. En su preámbulo, la CDN expresa: “Los niños deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente las responsabilidades dentro de la comunidad (...) Teniendo presente que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”.

Los derechos incluidos en la CDN respecto al bienestar general de los niños muestra que el Estado, los padres y la sociedad en su conjunto son los encargados de velar por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención. Asimismo, se pueden consignar algunos de los derechos que pueden resultar vulnerados ante situaciones de bullying: libertad, igualdad, a una vida digna, a una protección integral, a ser escuchado, a la educación, a la salud, a no tolerar actos abusivos ni discriminación, etc.

En particular, el artículo 16 de la CDN establece la obligación de vigilar el respeto por la vida privada, la familia, domicilio, correspondencia y no perjudicar la reputación o imagen de niños, niñas y adolescentes. A su vez, el artículo 19 del referido instrumento exige la protección contra toda forma de maltrato, abuso o explotación de tipo físico, mental o sexual.

Ahora bien, estos derechos enunciados en la CDN se incardinan con lo dispuesto en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes. Esta norma estipula en su artículo 15 - última parte- que los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben arbitrar los medios para asegurar a los niños el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades y el goce de una vida plena y digna.

Si bien no existe una ley específica que obligue a docentes y escuelas a denunciar este tipo de hostigamientos, el deber de cuidado de los niños que pesa sobre los establecimientos educativos los involucra en la detección de esta clase de hechos. La responsabilidad también alcanza a la sociedad; es decir, las personas deben intervenir y denunciar, en caso de ser necesario.

La responsabilidad, no obstante, comprende no solo a padres y docentes, sino que también involucra al Estado tanto en la prevención como en la intervención y

resolución de situaciones de bullying. Así lo establece la CDN en el artículo 3, inc. 2: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (...) y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

En tal sentido, para garantizar los derechos consagrados a niños y niñas se le demanda al Estado el desarrollo de políticas públicas encaminadas a prevenir y tratar esta problemática social. Al respecto, agrega la CDN en el artículo 3, inc. 3: “Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad (...)”.

Los aspectos reseñados tienen especial relevancia porque el bullying suele asumir diferentes modalidades, tal como se indica en el capítulo I de este trabajo. La problemática requiere una especial atención por parte de las autoridades estatales y de un estricto seguimiento en los establecimientos escolares para evitar que se produzcan conductas indeseadas, mientras que las familias deben bregar por el desarrollo armónico de sus hijos e interceder ante situaciones de hostigamiento.

A pesar de que la Convención fue sancionada hace más de dos décadas y no se refiere de manera específica al bullying, sus principios son completamente operativos y deben ser considerados como criterios rectores para proteger a los niños de todo tipo de violencias. En Argentina, la difusión de numerosos casos de acoso y violencia escolar a través de los medios de comunicación ha obligado a las autoridades a comenzar a tomar cartas en el asunto, aunque ello se ha plasmado en avances extremadamente moderados, tal como queda de relieve en la Ley 26.892 que se aborda en un apartado posterior.

Hasta aquí se ha abordado un instrumento legal supranacional como la Convención sobre los Derechos de los Niños que brinda un marco jurídico general para la protección contra distintas formas de violencia, entre las que cabe incluir al bullying. Seguidamente, se analiza otra de las aristas específicas de la problemática abordada y que atañe a los antecedentes normativos en materia de responsabilidad de los establecimientos educativos, de acuerdo a la regulación establecida en el derogado Código de Vélez.

2.2 La responsabilidad refleja del art. 1117 del Código de Vélez

La nota distintiva de la redacción del antiguo artículo 1117¹ de la codificación velezana era la imposición de una responsabilidad refleja derivada de los daños causados por los alumnos o aprendices mayores de 10 años. Dicha edad se fijaba siguiendo la regla contenida en el artículo 921 CC, que la presume como bisagra para la comprensión de los actos ilícitos.

Si bien la norma no aludía a los daños causados por un alumno hacia otro compañero, en la práctica la jurisprudencia hizo una interpretación extensiva del referido artículo para dicho supuesto. Ante un acontecimiento de esta naturaleza, el maestro artesano o director debía responder por no haber ejercido debidamente el deber de vigilancia sobre los alumnos (Moeremans, 2014). El factor de atribución era subjetivo y quedaba enmarcado en la culpa “in vigilando”. Ahora bien, en la medida de que el maestro o director probara su no culpabilidad quedaba exento de responsabilidad acreditando que había sido imposible impedir el daño.

Esta regulación fue objeto de variadas críticas por parte de la doctrina, que consideraba injusta y excesiva la atribución de responsabilidad que pesaba sobre docentes y directivos. El principal cuestionamiento hacia la norma puede sintetizarse en que la presunción de culpabilidad se asemejaba a una condena a priori si se tiene en cuenta que el directivo está abarrotado de tareas administrativas que le impiden dirigir y vigilar una escuela donde asisten cientos de alumnos (Kemelmajer de Carlucci, 1998).

Otro argumento de peso dirigido contra dicho ordenamiento consistía en que el director de un establecimiento educativo es un dependiente del propietario y a pesar de ello se le imputa responsabilidad por los docentes y demás personal que no elige ni puede elegir. A su vez, los docentes no son dependientes del director y no tienen

1 Artículo 1117 CC: “Lo establecido para los padres (en el artículo 1114) rige respecto de los tutores y curadores, por los hechos de las personas que está a su cargo. Rige igualmente respecto de los directores de colegio, maestros artesanos, por el daño causado por sus alumnos o aprendices, mayores de 10 años, y serán exentos de toda responsabilidad si probaren que no pudieron impedir el daño con la autoridad que su calidad le confería, y con el cuidado que era de su deber poner”.

responsabilidad por el hecho de aquellos. Por último, cabe considerar que en países como España y Francia esta regulación había sido derogada.

La jurisprudencia, en algunos casos, se inclinó por aplicar el artículo 1117 CC para atribuir la responsabilidad al propietario –titular- del establecimiento educativo previo a la reforma introducida por la ley 24.830. En otros casos, también se fundamentó en la obligación de preservar la integridad física de los alumnos –artículo 504 CC-², como también en la teoría de la obligación tácita de seguridad consagrada en el artículo 1198 CC³, pero salvo algunas excepciones los principales implicados fueron directivos y docentes.

Tras los razonables cuestionamientos ofrecidos por cuenta de la doctrina mayoritaria, la norma fue finalmente modificada a mediados del año 1997, con los caracteres que se describen en el siguiente apartado.

2.3 Un antecedente controvertido. Debates en torno a la Ley 24.830

A través de la Ley 24.830 se produjo la modificación de los artículos 1114 y 1117 del Código de Vélez. Sobre este último se focalizará la atención en virtud de que consagra la responsabilidad de los propietarios de establecimientos educativos estatales o privados a causa de los daños provocados por los alumnos menores de edad o sufridos por estos o terceros cuando se encuentren bajo el control de la autoridad educativa⁴.

Respecto a los sujetos pasivos que están comprendidos en la norma, una parte de la doctrina se inclina por limitarla a los establecimientos educativos de educación

2 Cám.Civ.yCom. La Plata, Sala 2da, 22/11/2011, “Mejías Gladys v. Moreno, Benicio y otro s/ Daños y Perjuicios”, BA B 300901-95891, Lexis Nº 14/80477. En la misma línea, “Cám.Nac. Civ., Sala C, 08/07/1999, “Maquez, Eduardo Carlos y otro vs. San Juan El Precursor S.A.E. s/ Daños y Perjuicios”, Lexis 10/7732.

3 Cám.Civ.yCom. San Nicolás, 22/3/1994, “Rossi, José c. provincia de Buenos Aires (dirección de Escuelas)”, JA, 1995-I-253.

4 Artículo 1117 CC, Ley 24.830: “Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por los alumnos menores que se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito. Los establecimientos educativos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil. A tales efectos, las autoridades jurisdiccionales, dispondrán las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación precedente. La presente norma no se aplicará a los establecimientos de nivel terciario y universitario.”

formal (Sagarna, 1997); mientras que desde otro costado se extiende el alcance a todos los casos en que se dicte la enseñanza a través de una organización de tipo empresarial que supone control de un autoridad (Kemelmajer de Carlucci, 1998).

La tesis amplia que sostiene Kemelmajer es coincidente con lo expresado por Trigo Represas y López Mesa (2011). Estos renombrados juristas sostienen que no resulta procedente extender su alcance solo a las instituciones encuadradas en la ley federal de Educación porque aquellas provincias que no adhirieron o se retiraron de la misma, no quedarían encuadradas. Además, existen establecimientos educativos privados que operan al margen de la Ley Federal de Educación, lo que implicaría que los titulares de esos establecimientos no tendrían responsabilidad. Un ejemplo ilustrativo de esta distinción se observa al comparar el caso de una docente de inglés que dicta clases particulares –a quien no se le aplicaría la norma- y un instituto de inglés, que si resultaría alcanzado por el artículo 1117 CC reformado.

A su vez, el referido artículo excluye expresamente los daños sufridos en establecimientos educativos terciarios o universitarios. Esta determinación del legislador ha recibido numerosos señalamientos orientados a cuestionar que se excluya a los daños sufridos por alumnos mayores de edad, si se ha violado el deber de seguridad que recae sobre los institutos universitarios o terciarios donde se forman. “Distinguir en este aspecto, entre establecimientos educativos privados de niveles iniciales o medios, por un lado, y terciarios y universitarios, por el otro, constituye un distingo francamente irrazonable”, señalan con criterio que compartimos Hernández y Trivisonno (2015, p.106).

Si bien el artículo 1117 CC no menciona a los maestros artesanos o directores, ello no implica que no puedan ser responsabilizados si se acreditara que han actuado con culpa. En caso de resultar condenado a pagar indemnización por daño, el titular del establecimiento puede hacer uso de la acción de regreso contra el docente en caso de culpa o dolo de éste. La norma imputa una responsabilidad objetiva, por lo que no es posible eximirse de responsabilidad argumentando que no ha existido dolo o culpa. El caso fortuito es la única eximente que puede prosperar (Sagarna, 2010). Para ello, debe producirse un evento imprevisible, extraordinario, ajeno al responsable y externo que no pudo preverse o que habiéndose previsto fue inevitable.

Tal como se adelantó, la norma dispone dos supuestos para la responsabilidad por daño: a) daños sufridos por el alumno –responsabilidad contractual-, y b) daños causados por el alumno a terceros –responsabilidad extracontractual- u otro alumno –responsabilidad contractual-. Este régimen unifica la responsabilidad contractual y extracontractual del propietario del establecimiento educativo. En cualquier caso, el estudiante debe ser menor de 18 años al momento del hecho, suprimiéndose la previsión para mayores de 10 años contenida en la redacción primitiva del artículo (Moeremans, 2014).

La reforma del artículo 1117 CC fue la oportunidad escogida para regular tanto los daños sufridos por los alumnos en el establecimiento educativo como los daños causados por ellos bajo control de la autoridad educativa. La fórmula contenida en el artículo incluye tanto las actividades curriculares como extracurriculares que sean realizadas o estén relacionadas con el establecimiento mientras los alumnos se encuentren bajo la órbita de vigilancia de la institución.

En el caso de que la organización y ejecución del transporte de los alumnos recaiga en el centro educativo, éste deberá responder en el doble carácter de transportista y establecimiento educativo. Fuera de este supuesto especial, la norma no se aplica en el denominado accidente *in itinere* dado que se considera con acierto que el alumno no se encuentra bajo el control del establecimiento educativo. Este último supuesto se observaría en los viajes de fin de año que se realizan al margen del control del docente y, en general, del establecimiento.

Siguiendo a Kemelmajer de Carlucci (1998, p.1078), puede decirse que la modificación se propuso “dar el mismo régimen a los daños que el alumno causa a otro -tercero ajeno o no al sistema educativo- y a los daños sufridos por el alumno”. Sin embargo, esta aspiración no fue cumplida completamente a raíz de cierta ambigüedad de la norma. Al respecto, cabe recordar que durante la vigencia del artículo se debatió si una importante cantidad de supuestos de daños sufridos por los alumnos quedaban o no comprendidos dentro del art. 1117 CC.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han intentado delimitar el alcance de la norma en el plano espacial y temporal para aventar incertidumbres en la materia. En cuanto el alumno ingresa a la institución, la responsabilidad del establecimiento está fuera de toda duda, al igual que si el daño se produce cuando aquél se sustrae del

mismo –vgr. rabona- y debía hallarse en el establecimiento (Trigo Represas y López Mesa, 2011). En caso de actividades curriculares o extracurriculares realizadas en una sede distinta a la habitual, también recaerían sobre el establecimiento: “La respuesta positiva se impone por lo menos durante el período de tiempo en que se desarrolle la actividad”, indica Moeremans (2014, p.8).

En cuanto al factor temporal, el establecimiento responde por los daños que sufra o cause el alumno durante la jornada de clases –o cuando debiera permanecer en éste. Otra situación donde emerge la responsabilidad del propietario se da durante el tiempo inmediato –y razonable- posterior a la salida del horario de clases, cuando el niño debe ser retirado por alguna persona responsable o sus padres. Si bien dicho plazo es acotado en el tiempo, la doctrina considera razonable que se implemente un mecanismo de control al finalizar la jornada para evitar daños (Sagarna, 2015).

A su vez, la norma establece la obligatoriedad de contratar un seguro de responsabilidad civil aunque no le ha dado contenido a dicha manda. Sumado a esto, tampoco se ha fijado ningún tipo de sanción para el caso de incumplimiento de dicho deber por parte del establecimiento. Con lo cual, cabe señalar que el mismo se rige por el régimen de seguro de la Ley 17.418. Para Borda (2008) la medida busca atender dos cuestiones básicas. Por un lado, garantizar a la víctima el resarcimiento del hecho dañoso. Por otro lado, se pretende evitar poner en riesgo la continuidad de la actividad educativa por parte del establecimiento en caso de una condena.

Según el artículo 109 de la Ley 17.418, durante la vigencia del contrato el asegurador se obliga a proteger el patrimonio del establecimiento educativo por cuanto deba a un alumno o a un tercero como resultado de daños causados por estudiantes que se encuentren bajo control del asegurado. En caso de ocurrencia de un siniestro o hecho incierto previsto contractualmente como “riesgo asegurado”, surge la obligación del asegurador de cubrir la responsabilidad civil del establecimiento.

Respecto al ámbito de aplicación, es importante señalar que la responsabilidad del propietario del establecimiento educativo se pone en juego si el alumno ha causado o sufrido un daño “cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa”. Es por ello que cabe preguntarse respecto a las implicancias que pudiera haber tenido esta norma en un caso de bullying. Al respecto, Compiani (2015, p. 61) ofrece algunas pistas cuando explica: “Será entonces necesario analizar en cada caso

concreto si el alumno debió estar bajo el control de la autoridad educativa, sin importar si el hecho dañoso ocurrió dentro o fuera del establecimiento educativo”.

En definitiva, si bien en un primer momento la modificación del art. 1117 CC despertó moderadas expectativas entre los doctrinarios argentinos, lo cierto es que algunas de las decisiones que se plasmaron en la norma no fueron atinadas dando lugar a ambigüedades que la doctrina y la jurisprudencia intentaron encaminar con resultados dispares (López Mesa, 2015). En este orden de cosas, la seguridad jurídica fue la principal perjudicada por los defectos creados por el texto legal reformado. Ahora bien, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial implicó la posibilidad de corregir algunos de los déficits del referido artículo al tiempo que marca la subsistencia de algunos elementos controvertidos, tal como se desarrolla en el capítulo III del presente trabajo.

Cabe agregar que la cuestión del bullying no ha contado con una regulación específica en la normativa argentina. No obstante ello, la problemática ha comenzado a ser incorporada tangencialmente al debate parlamentario mediante la promoción de pautas de conductas que fortalecen la convivencia escolar, tal como se analiza en el próximo apartado.

2.4 Ley 26.892, un primer avance contra el vacío normativo

Un primer antecedente para comenzar a atender de manera particular la cuestión del bullying en Argentina puede reconocerse en la Ley para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas –ley 26.892-, sancionada el 11 de septiembre de 2013. Su objetivo principal consiste en promover la intervención institucional y desarrollar espacios de investigación vinculada con la problemática en cuestión.

La preocupación de amplios sectores de la sociedad respecto a la violencia en las escuelas fue recogida por el Congreso de la Nación a partir de esta norma. Sin dejar de lado que la misma representa un avance respecto a la ausencia de regulación específica, lo cierto es que el texto de la ley no menciona el término bullying. Su articulado tampoco refiere a las conductas que abarca esta categoría (Capomasi, 2015). Puntualmente, se indica que una de las conductas rechazadas es el

hostigamiento –artículo 2, inc. c- y que las autoridades escolares deben tomar medidas para prevenirlas –artículo 3, inc. e y f-.

Para una de sus impulsoras, la diputada Brawer (2015, p.119), la norma se propone efectuar un abordaje integral “porque no restringe su objeto a la violencia sino que comprende que ésta es el resultado de modos de vincularse, en un contexto social, institucional e históricamente determinado. Su objeto, entonces, es más amplio: los vínculos en la escuela”. Desde esta óptica, se apunta a impulsar modos de convivencia democrática en la escuela basados en el respeto mutuo, antes que atender a situaciones específicas de violencia.

Entre los órganos de participación de la vida escolar que se busca potenciar, se promueve la participación de estudiantes, docentes y familias en la elaboración de acuerdos para la convivencia en las escuelas y en las decisiones que impactan en la vida institucional, según el artículo 4. La participación se canalizará a través de asambleas escolares, consejos de grado, parlamentos y/o consejos de convivencia, de acuerdo a la edad y desarrollo evolutivo de los alumnos.

En otro pasaje destacado de la norma se alude a las sanciones. A partir de la convicción de que las mismas son un modo posible -entre otros- de actuar ante una transgresión, el artículo 6 establece el “valor pedagógico” de las sanciones posibilitando a los niños y jóvenes hacerse responsables de sus actos de manera progresiva. Este artículo prohíbe expresamente aquellas sanciones que atenten contra sus derechos.

Por su parte, el capítulo tres de la ley dispone que el Ministerio de Educación de la Nación, en conjunto con los Ministerios provinciales, tienen la responsabilidad de brindar herramientas para la resolución de conflictos a los establecimientos educativos y equipos docentes. Entre las alternativas propuestas se prevé la creación de una línea telefónica nacional gratuita para la atención de situaciones conflictivas en las escuelas y la elaboración de una guía con orientaciones para aplicar ante situaciones complejas.

El artículo 8 del referido capítulo remite al fortalecimiento de los equipos especializados de cada provincia. Los principales destinatarios de esta acción son actores clave para la resolución de situaciones de conflicto en las escuelas: docentes,

preceptores, tutores, directivos, supervisores, equipos técnicos, entre otros. Acompañar a las escuelas en este tipo de abordajes y acordar criterios a nivel federal para la intervención es el espíritu que anima dicha disposición.

Finalmente, el artículo 9 de la norma establece la responsabilidad del Ministerio de Educación para la investigación con el fin de contar con información oficial que permita analizar la evolución de esta problemática. En esta línea, se promueve la socialización y recopilación de prácticas significativas vinculadas al tema y desarrolladas en las escuelas.

En rigor de verdad, la Ley 26.892 no introduce cambios significativos respecto de las leyes vigentes al momento de su sanción. Tal como explica Seda (2014) se enumeran muchos de los principios ya receptados en distintos cuerpos legales que conforman nuestro ordenamiento. Resta advertir que esta normativa ha sido reglamentada a través de la Resolución N° 226/2014 del Consejo Federal de Educación fijando plazos específicos para la puesta en marcha de las disposiciones contenidas en la norma.

En el próximo apartado se analizan las soluciones legales adoptadas en otros países de la región a los fines de obtener una visión global del abordaje de esta problemática.

2.5 Bullying en el derecho comparado

La regulación establecida en otros países permite observar distintas soluciones planteadas a la cuestión del bullying y puede resultar de utilidad para considerar el lugar que Argentina ocupa en esta materia en el concierto de las naciones sudamericanas.

En el caso de Chile, el campo legal ofrece algunas herramientas para tratar el fenómeno del bullying. En tal sentido, la sanción en 2011 de la Ley 20.536 sobre Violencia Escolar se propuso abordar esta problemática⁵. El objetivo de la norma consiste en “promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de

5 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2011). “Sobre violencia escolar”, en *Leychile.cl*. URL disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1030087>

violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos”. Entre las acciones previstas, se incluye la obligatoriedad de crear un ‘Comité de Buena Convivencia Escolar’, siempre que el establecimiento no cuente previamente con un Consejo Escolar constituido. Además, cada escuela debe designar un Encargado de Convivencia Escolar cuya labor consiste en poner en marcha las medidas que defina el Comité o el Consejo.

También se prevé que cada establecimiento cuente con un reglamento interno destinado a regular las relaciones entre los distintos actores que integran la comunidad educativa –docentes, alumnos, directivos, padres, etc.-. El reglamento debe incluir reglas de prevención, protocolos de actuación y medidas disciplinarias, de acuerdo a la gravedad de las conductas. Si alguna institución hace caso omiso a la implementación de las medidas dirigidas a combatir la violencia escolar, el Ministerio de Educación del país trasandino tiene la potestad de imponer multas, que pueden agravarse en caso de reincidencia.

En la misma época, Perú promulgó la Ley 29.719 que sanciona actos de violencia, intimidación, hostigamiento u otras formas de acoso entre escolares⁶. La norma se plantea como un avance contra el “bullying, [la] violencia física y psicológica que alguno escolares ejercen contra sus compañeros de aula”. La manda legal no apunta a una modalidad específica de acoso, sino que es de amplio alcance, por lo que incluye los medios electrónicos u otros análogos. A su vez, puede destacarse que la normativa peruana se inclina por denominar como ‘ciberbullying’ al acoso realizado por medios virtuales.

En una línea similar a la seguida en la legislación chilena, algunos estados –vgr.: provincias- de México han comenzado a aprobar desde 2008 leyes para luchar contra el bullying. En el Distrito Federal, se instrumentó una Ley para la Promoción de la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar mediante la implementación de programas de prevención y atención integrales. Para ello se crearon grupos interdisciplinarios de profesionales que ofrecen atención médica y psicológica. A esto se añade una línea gratuita de contacto para víctimas y familiares,

6 Ministerio de Educación del Gobierno del Perú (2012). *Reglamento de la Ley 29.719, que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas*. URL disponible en: <http://tutoria.minedu.gob.pe/assets/reglamento-ley-29719.pdf>

y consultorios de asesoramiento legal, en caso de requerir asistencia jurídica (Zurita Rivera, 2012).

Otras jurisdicciones mexicanas donde se dictaron leyes sobre convivencia, seguridad y violencia escolar son los estados de Tamaulipas, Sonora, Nayarit, Puebla, Veracruz y Michoacán, entre otros. El enfoque que prima en las distintas normativas del país azteca es que se plantea la cuestión de la violencia como un asunto que atañe a múltiples actores y, por ende, trasciende a los integrantes de la comunidad educativa. El objetivo que se persigue es el de crear condiciones básicas para el fortalecimiento de una convivencia escolar sin violencia.

Desde un enfoque sancionatorio, se aprobó en Puerto Rico⁷ la Ley N° 256 del año 2012 destinada a prevenir y castigar el hostigamiento e intimidación de alumnos en relación a una modalidad particular de bullying: el ciberacoso⁸. La norma establece fuertes castigos tanto para directivos como para docentes: “Los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones en escuelas, están obligados a informar y/o referir al Departamento de la Familia las infracciones y, de no cumplirse con lo establecido, será sancionado con multas administrativas de hasta mil dólares”.

Los alumnos puertorriqueños también pueden ser sancionados, de acuerdo a un régimen con distintas escalas que pueden derivar en la expulsión: “Los estudiantes que lleven a cabo actos constitutivos de violación [a la norma] incurrirán en cinco días de suspensión escolar en un primer incidente; diez días en el segundo, y el tercer incidente conllevará la suspensión escolar indefinida”.

Como corolario de este apartado, cabe agregar que los aspectos más polémicos de la mayoría de las reglamentaciones en los países analizados tienen que ver con las sanciones previstas y el dictado de reglamentos escolares. Al respecto, un estudio encargado por la Organización de Naciones Unidas para la Educación y la Infancia (Eljach, 2011, p. 119) sobre los reglamentos escolares en América Latina detectó, entre otras falencias, “la falta de participación de distintos actores escolares en su

7 Si bien Puerto Rico no es una nación independiente –dado que se trata de un territorio no incorporado a los Estados Unidos de América con estatus de autogobierno- se incluye en este apartado por su relevancia a los fines de este trabajo.

8 Lex Juris Puerto Rico (2012). Ley Núm. 256 del año 2012. URL disponible en: <http://www.lexjuris.com/lexlex/Leyes2012/lexl2012256.htm>

elaboración, su poca consistencia con las normas constitucionales y legales vigentes, la aplicación excesiva de sanciones y la carencia de los elementos centrales del debido proceso al aplicar las sanciones”.

En sintonía con lo expresado por la investigadora de la Organización Panamericana de la Salud Krauskopf (2012), estas experiencias en lugar de promover la seguridad y convivencia escolar libre de violencia, podrían contribuir a perpetuar la violencia institucional sobre los integrantes de la comunidad educativa.

Al recapitular los contenidos plasmados en esta sección del trabajo puede afirmarse que el bullying se presenta como una problemática ineludible en las instituciones escolares de nuestro país. Su creciente irrupción en las aulas requiere del auxilio del moderno derecho de daños en la búsqueda de soluciones a las controversias que se desatan al momento de determinar la responsabilidad emergente en cada caso.

Por tal motivo, se torna indispensable destacar que si bien el bullying no cuenta en Argentina con una regulación específica que permita abordarla en toda su extensión, es posible reconocer la existencia de algunos instrumentos supranacionales -como la Convención sobre los Derechos del Niño- y de nuestro ordenamiento nacional -como la Ley para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas-, que constituyen herramientas que deben ser revalorizadas ante la referida orfandad legal, como un avance encaminado a promover una intervención más activa por parte del Estado para prevenir la violencia en las escuelas.

Capítulo III

Responsabilidad civil de los establecimientos educativos

En el tercer capítulo de este trabajo se presentan los aspectos esenciales que caracterizan al sistema de responsabilidad civil argentino y sus innovaciones más relevantes incorporadas al Código Civil y Comercial de la Nación. La última parte de esta sección está dedicada al análisis de la responsabilidad de los establecimientos educativos considerando los cambios y continuidades plasmados en la nueva codificación fondal.

3.1 La responsabilidad civil por daños

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCyC) el primero de agosto de 2015 se puso en marcha un cambio de paradigma en el ámbito de la responsabilidad civil mediante la incorporación de los principales avances doctrinarios y jurisprudenciales en la materia. Estas trascendentes modificaciones también impactan en problemáticas donde la cuestión de la responsabilidad es clave, como ocurre en el caso del bullying.

El nuevo *corpus iuris* sistematiza la responsabilidad civil en el Libro III: Derechos Personales, Título V: Otras fuentes de las obligaciones, Capítulo 1: Responsabilidad Civil. Puede afirmarse que incluye una regulación más detallada respecto a la responsabilidad por daños que su antecesor, el Código Civil de Vélez (en adelante, CC), lo que se interpreta como un acierto en virtud de la importancia de la materia.

El principio *alterum non laedere* o deber genérico de no causar daños a otros se ha reforzado en el CCyC a través de un cúmulo de normas que se encaminan en ese sentido. En especial, ello ha quedado de relieve en el artículo 1716⁹ del nuevo ordenamiento. Asimismo, las funciones del régimen de responsabilidad se han reafirmado dado que no se limitan solo a la reparación del daño, sino que también se

⁹ Art. 1716 CCyC: “Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme a las disposiciones de este Código”.

refiere a las funciones de prevención del daño¹⁰ y en algunos supuestos a las sanciones ante inconductas graves¹¹. A través de la imposición de una sanción al responsable que genera un daño se refuerzan los argumentos respecto al deber de no dañar a otros (Otaola, 2015).

En este orden de cosas, cobra especial relevancia la profunda transformación que ha atravesado la responsabilidad civil con la incorporación de los factores objetivos de atribución cuya consecuencia inmediata es que la culpa ha dejado de ser el único factor de imputación del hecho lesivo. Concretamente, en los ámbitos doctrinarios se señala que la culpa sigue presente en el CCyC pero como un factor de atribución residual. A ello debe añadirse una innovación de la nueva norma de fondo con la regulación de las responsabilidades especiales en aspectos que no contaban con una normativa específica en el código velezano, como la responsabilidad de los establecimientos educativos, que se aborda más adelante en este trabajo.

Entre todos los cambios, hay uno que merece subrayarse especialmente porque coloca al daño en el eje de la responsabilidad civil: en el CCyC el fundamento del fenómeno resarcitorio es el daño y no el acto ilícito de quien lo produce. De esta forma, el daño pasa a ocupar el centro del sistema de responsabilidad civil, tal como se pone de relieve en el próximo apartado.

3.2 El daño. Hacia una nueva caracterización

En esta nueva configuración del sistema de responsabilidad civil es posible pensar en una evolución hacia un auténtico derecho de daños al reconocer expresamente el derecho a no ser dañado injustamente, y al fijar el deber de no dañar a otros, ambos presentes en el CCyC. En este sentido, el daño constituye el primer elemento a analizar en tanto presupuesto de procedencia de la responsabilidad civil.

10 Art. 1710 CCyC: “Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”.

11 Art. 1711: “Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”.

El concepto de daño está incorporado en el artículo 1737 del CCyC y se refiere a la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico¹². De la definición contenida en dicho artículo se desprende que el marco protectorio que brinda el régimen de la responsabilidad civil a la víctima es amplio. A su vez, el daño puede ser individual –afectando un derecho o interés lícito no contrario al ordenamiento jurídico y que tiene por objeto la persona o el patrimonio- o colectivo – lesionando un derecho o un interés que recae sobre un bien de incidencia colectiva. Según Galdós (2014, p.5), “en todos los casos la indemnización (el dañoconsecuencia) es patrimonial o no patrimonial, no reconociéndose autonomía resarcitoria a los daños a las personas, que siempre serán moral o patrimonial, uno u otro, o ambos”.

En la conceptualización del daño en Argentina se pueden reconocer tres corrientes doctrinarias mayoritarias. Una de ellas identifica al daño con una lesión o vulneración de un derecho patrimonial o extrapatrimonial. En el primer caso asistiríamos al daño patrimonial, mientras que en el segundo se configura el denominado daño moral (Pizarro y Vallespinos, 1999). Entre algunos de los autores que se encuadran en esta corriente se pueden mencionar a Brebbia, Mazeaud, Savatier, Lalou, Acuña y Salas. Los detractores de esta corriente advierten que esta diferenciación del daño de acuerdo al derecho lesionado no considera que, por ejemplo, la lesión a un derecho patrimonial pueda generar también un daño moral.

Otra corriente de opinión considera que el daño es la lesión a un interés legítimo que es presupuesto de un derecho. Entre quienes apoyan esta postura se encuentran Zannoni, Bustamante Alsina, Bueres, Vázquez Ferreyra, López Meza y Stiglitz. Para definir si se trata de un daño patrimonial o moral se analiza el interés legítimo lesionado, pudiendo generarse ambos clases de daños. Por lo tanto, antes que la diferencia entre daño patrimonial o extrapatrimonial, el foco está colocado en que el interés lesionado deba ser presupuesto de un derecho expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico (Pizarro y Vallespinos, 1999). Esta postura ha recibido críticas a raíz de que en la práctica la reparación resulta procedente ante la lesión de intereses no ilegítimos, tal como ha sido receptado en el CCyC.

12 Art. 1737 del CCyC: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

Una tercera línea doctrinaria confiere valor a la consecuencia o resultado de la acción que causa la lesión. En tal sentido, diferencian el daño resarcible del daño o lesión en sentido amplio. En esta última definición se concibe al daño como la lesión de un derecho o de un interés no ilegítimo de orden patrimonial o extrapatrimonial. Esta concepción se emparenta como la idea de daño presente en el derecho penal que entiende que todo acto ilícito, por definición, puede producir un daño al introducirse en un ámbito de derechos ajenos. Según esta visión, el daño resarcible es el menoscabo o consecuencia perjudicial que se desprende de la lesión a un interés que es presupuesto de un derecho. Entre otros juristas afines a esta corriente puede mencionarse a Zavala de González, Pizarro y Vallespinos.

Si bien las discusiones doctrinarias tendieron mayoritariamente a girar en torno a la noción de daño patrimonial y extrapatrimonial, lo cierto es que la nueva regulación distingue el daño que causa el responsable del daño sufrido por la víctima. Ambos suelen concordar pero también estos podrían no coincidir en casos controvertidos, lo que exigiría un tratamiento particularizado. A diferencia del régimen de responsabilidad civil del Código de Vélez donde el énfasis estaba colocado sobre la reparación del daño y, por ende, en el daño sufrido por la víctima, el CCyC tiende a orientarse hacia el daño que causa el agente responsable.

Ahora bien, a los fines estrictamente resarcitorios “el daño jurídicamente relevante es la consecuencia perjudicial injustamente causada por el victimario e injustamente sufrida por la víctima”, indica Otaola (2015, p.13). Pero si enfocamos la problemática desde una mirada ampliada de la responsabilidad civil, que además de la función resarcitoria contemple la prevención y la sanción, también deben considerarse otras cuestiones como el daño injustamente causado o el daño potencial. Por tanto, cuando la conducta dañosa pudiera generar grandes repercusiones –por ejemplo, en un caso de contaminación de agua potable- las funciones de prevención y/o sanción ante graves inconductas estarían en condiciones de activarse.

Tras abordar el daño y sus particularidades, a continuación se presentan otros elementos del régimen de la responsabilidad civil que también resultan pertinentes al presente trabajo.

3.3 El factor de atribución

Tal como adelantamos en páginas anteriores, un cambio significativo en la arquitectura de la responsabilidad civil está relacionado con la nueva configuración de los factores de atribución. El factor de atribución permite valorar la conducta a los fines de determinar si el agente es responsable del daño y cuál es la extensión de dicha responsabilidad en cada caso concreto (Pizarro y Vallespinos, 1999).

Según expresa el artículo 1721 del CCyC el daño puede atribuirse a un factor objetivo o subjetivo de atribución¹³, incorporación que ha sido valorada positivamente por la doctrina. Sin embargo, esta normativa también ha cosechado algunas críticas por incluir a la culpa como factor residual ante ausencia de normativa específica (Nucciarone, 2013). En el artículo siguiente se incluye el factor objetivo¹⁴. El presunto responsable para eximirse de responsabilidad deberá demostrar la ruptura del nexo causal, ya sea por causa ajena, caso fortuito u otro atenuante.

Por su parte, la culpa y el dolo en tanto factores subjetivos de atribución se establecen en el artículo 1724. Ambos conceptos son explicitados convenientemente¹⁵ en el novel código de fondo. Sobre la culpa se alude a un reproche del comportamiento del sindicado responsable que coloca en tela de juicio la prudencia, diligencia y pericia de su actuación. En cuanto al dolo, el acento está colocado en la intencionalidad del agente en la producción del daño o cuando exista “manifiesta indiferencia” por los intereses ajenos.

Por último, se establece la valoración de la conducta del agente en el artículo 1725¹⁶, en concordancia con lo expresado en los artículos 902 y 909 del Código de Vélez. La particularidad es que incluye un factor de agravamiento. Para ello el juez

13 Art. 1721 CCyC: “Factores de atribución. La atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos. En ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa”.

14 Art. 1722 CCyC: “Factor objetivo. El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos, el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario.”

15 Art. 1724 CCyC: “Factores subjetivos. Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.”

deberá tener en cuenta las particularidades del presunto responsable y la “confianza especial” depositada entre las partes.

3.4 La relación de causalidad

La doctrina y la jurisprudencia argentina se han mostrado receptivas a establecer el nexo de causalidad adecuado con el hecho productor del daño para determinar la responsabilidad civil emergente. Por ejemplo, Yáguez (1989) afirma que debe primar una relación efectiva y adecuada entre el daño y la acción u omisión que lo causare para acreditar el vínculo de causalidad. De allí que el artículo 1726 del CCyC defina las particularidades que adquiere el nuevo régimen¹⁷, lo que brinda a los jueces una herramienta lo suficientemente operativa como para examinar en cada caso concreto la solución más justa posible.

Respecto a la reparación de las consecuencias dañosas, salvo disposición legal que lo impida, se establece que se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, unificando las dos órbitas de la responsabilidad civil. Esta disposición marca una diferencia con el Código de Vélez que fijaba distintas consecuencias indemnizables si el daño era resultado de una vinculación contractual o extracontractual.

A su vez, el artículo 1727 está estrechamente vinculado con su precedente, en virtud de que en su formulación se segmentan las tres clases de consecuencias que podrían darse¹⁸ ante la producción del daño: inmediatas, mediatas y casuales. La

16 Art. 1725 del CCyC: “Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.”

17 Art. 1726 CCyC: “Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.”

18 Art. 1727 CCyC: “Tipos de consecuencias Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código ‘consecuencias inmediatas’. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman consecuencias ‘mediatas’. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman ‘consecuencias casuales’.”

redacción de este artículo reproduce de manera casi idéntica el artículo 901 del Código velezano.

Finalmente, esta regulación se perfecciona con lo dispuesto en el artículo 1736, donde se establece que la carga de la prueba de la relación de causalidad recae sobre quien la alega, salvo que la ley la impute o presuma¹⁹. Por consiguiente, la prueba de la causa ajena recae sobre quien la invoca. Según Trigo Represas (2012), dicha formulación deja en pie los principios generales del régimen probatorio que rigen en el proceso civil. Por lo cual, el demandante tiene que acreditar el nexo causal entre el daño reclamado y el obrar del obligado. Desde la esfera del demandado, se deben demostrar los hechos impeditivos o extintivos. Este último deberá cargar también con la prueba si procura alegar que el incumplimiento se debió a caso fortuito o fuerza mayor.

3.5 Los eximentes de la responsabilidad

Los supuestos de exención de la responsabilidad civil permiten justificar la conducta dañosa del sujeto responsable en cada caso concreto. De manera ordenada, el CCyC define y caracteriza los diferentes eximentes, a saber:

- a- *Hecho del damnificado*. La disposición contenida en el artículo 1729 ofrece una redacción más clara²⁰ que la contenida en la norma equivalente del Código velezano (artículo 1111)²¹. De acuerdo a la nueva regulación, la incidencia del hecho del damnificado en el daño puede limitar o excluir la responsabilidad del demandado pudiendo incidir en la ruptura del vínculo causal.

19 Art. 1736 CCyC: “Prueba de la relación de causalidad. La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma. La carga de la prueba de la causa ajena, o de la imposibilidad de cumplimiento, recae sobre quien la invoca.”

20 Art. 1729 del CCyC: “La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”.

21 El artículo 1111 del CC reza que el hecho que no cause un daño a la persona que lo sufre, sino por una falta imputable a ella, no impone responsabilidad alguna.

- b- *Caso fortuito. Fuerza mayor.* Ante una situación de imprevisión se habilita la disposición contenida en el artículo 1730²². En el Código de Vélez, el artículo 514 definía en términos similares al caso fortuito.
- c- *Hecho de un tercero.* El caso fortuito en el que participa un tercero está contenido en el artículo 1731²³ del CCyC. Ahora bien, para que resulte operativo este eximente resulta necesario que el daño provocado por un tercero debe originarse en un accionar imprevisto, o bien, que habiendo sido previsto no pudo evitarse.

En definitiva, al efectuar la valoración de la conducta del agente la jurisprudencia argentina, en concordancia con la doctrina mayoritaria, se inclina por la aplicación de criterios restrictivos cuando el sindicado responsable invoca alguno de los eximentes mencionados. De allí que para acreditar la ruptura del nexo causal se exija una especial rigurosidad en la carga de la prueba.

3.6 Responsabilidad de los establecimientos educativos en el Código Civil y Comercial de la Nación

El CCyC aborda en la Sección 9ª del Libro III, Título V del Capítulo I, los supuestos especiales de responsabilidad. Según explica la Comisión de Reformas en los Fundamentos del Proyecto, los mismos fueron incorporados considerando los criterios imperantes en la doctrina y jurisprudencia argentina respecto a dichos ámbitos específicos de responsabilidad.

Entre otros importantes aspectos, se regula la responsabilidad de la persona jurídica (artículo 1763), la responsabilidad del Estado y los funcionarios públicos (artículos 1764 a 1766), la responsabilidad civil de los establecimientos educativos (artículo 1767), la responsabilidad de los profesionales liberales (artículo 1768), la remisión de los accidentes de tránsito a los artículos referidos a la responsabilidad

22 Art. 1730 del CCyC: “Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos ‘caso fortuito’ y ‘fuerza mayor’ como sinónimos.”.

23 Art. 1731 del CCyC: “Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito”.

derivada de la intervención de cosas (artículo 1769), mientras que los dos últimos artículos de la 9ª sección refieren a los actos de intromisión en la vida privada (artículo 1770) y a la acusación calumniosa (artículo 1771).

Si bien cada una de estas responsabilidades especiales amerita un tratamiento y análisis diferenciado, en esta oportunidad la atención se enfoca hacia la responsabilidad de los establecimientos educativos, cuestión de especial importancia en relación a la problemática del bullying. En tal sentido, transcribimos textualmente el artículo 1767 del CCyC por su trascendencia para este trabajo:

Artículo 1767.- Responsabilidad de los establecimientos educativos. El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.

A partir de una redacción similar al artículo 1117 del Código velezano, la norma responsabiliza de manera objetiva al titular del establecimiento educativo por los daños que sufran o causen los alumnos menores de edad. Sin embargo, el artículo 1767 del CCyC extiende el ámbito de responsabilidad del titular. En consecuencia, el responsable no sólo responderá por los daños sufridos o causados cuando el estudiante se encuentre bajo el control de la autoridad escolar, sino también para el supuesto de que el alumno, debiendo encontrarse bajo la mencionada supervisión, se encontrara fuera del radio del poder de vigilancia de la autoridad educativa.

Más allá de los encendidos debates a favor y en contra de la norma, el artículo 1767 CCyC incluye algunas modificaciones que corrigen las principales observaciones realizadas por la doctrina predominante en la materia a su antecesor y fuente, el artículo 1117 CC. En tal sentido, para López Mesa (2015) la jurisprudencia elaborada en torno a la Ley 24.830 va a tener aplicación con la nueva codificación de fondo –salvo en lo que refiere a la responsabilidad de los establecimientos educativos públicos- porque sustancialmente no hay diferencias significativas entre uno y otro artículo.

En concreto, los cambios que introduce el artículo 1767 CCyC pueden compendiarse del siguiente modo: a) la expresión “autoridad educativa” es sustituida por la de “autoridad escolar”; b) en lugar de nombrar a los “propietarios de establecimientos educativos” se refiere al “titular de un establecimiento educativo”; c) en el primer párrafo se utiliza la redacción en singular en sustitución del plural; d) se suprime la mención de las “autoridades jurisdiccionales”; y e) se sustituye la alusión a los “establecimientos terciarios” por la leyenda “establecimientos de educación superior y universitaria”.

La responsabilidad civil de docentes, directivos y otro personal a cargo de alumnos no está alcanzada en la norma, sino que se encuentra regulada por las leyes generales de la responsabilidad civil contenida en los artículos 1749 y concordantes del CCyCN. Dicho esto, cabe agregar que el análisis de esta norma no resulta sencillo porque se inserta en una regulación que ha pretendido unificar en un solo régimen la responsabilidad –frente a la anterior distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual-, al tiempo que se han incluido cambios tales como los artículos 1764²⁴ y 1765²⁵ CCyC, que modifican de manera sustancial las regulaciones en torno a la responsabilidad del Estado. A lo que debe añadirse la sanción de la Ley 26.944 que impacta directamente sobre los establecimientos públicos de enseñanza.

Si bien el régimen de responsabilidad se ha unificado, puede señalarse que determinados supuestos de educación se regulan a través de un ‘contrato de enseñanza’. En virtud de que carece de regulación específica, se trata de un contrato atípico, regido por las normas vinculadas a los contratos –artículo 957 y sigtes.- y las relativas a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (Sagarna, 2015).

Por otra parte, las dos perspectivas reformistas principales que atraviesan al artículo 1767 CCyC son la derogación de la presunción de culpa del docente y la consagración de la responsabilidad objetiva del establecimiento educativo. Así, reconoce Pizarro (2010, p.390), se produce un desplazamiento de la gravitación de la cuestión “en materia de legitimación pasiva, desde el director o maestro artesano, hacia el propietario del establecimiento educativo (...) es una responsabilidad objetiva

24 Art. 1764 CCyC: “Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”.

25 Art. 1765 CCyC: “Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda.”

agravada que solo admite como eximente la prueba del caso fortuito o de la fuerza mayor”.

La modificación despeja ambigüedades que se había suscitado durante el régimen anterior sobre este punto, al excluir de responsabilidad al propietario del edificio o instalaciones donde funciona la escuela, siempre que no se trate del titular de la licencia. Cuando estos dos roles están en cabeza de una misma persona esta distinción pierde relevancia porque quien tiene la licencia a su nombre y la facultad de explotar la actividad debe asumir la responsabilidad.

Así, la sustitución del vocablo ‘propietarios’ –art. 1117 CC- por la locución ‘titular’ –art. 1767 CCyCN- expresa con mayor rigor quién está a cargo de ese deber de seguridad de resultado frente a los estudiantes y terceros por los daños causados por aquellos. En tanto que la responsabilidad del propietario del dominio del inmueble está comprendida en los artículos 1757 y 1758 CCyC. Esta interpretación es resistida por Moeremans (2014, p.19), quien considera que la modificación es meramente terminológica y no sustancial, pues “no quitó legitimación pasiva a los dueños del predio donde se desarrolla la actividad educativa, porque en realidad nunca la tuvieron a través del art. 1117 CC”.

Estos cambios llevan a plantear la cuestión del fundamento de la responsabilidad de los titulares de establecimientos educativos. En los debates previos a la reforma las discusiones doctrinarias sobre el factor de atribución objetivo se enmarcaban en el riesgo creado o en el ámbito del factor garantía. Tal como afirman Kemelmajer de Carlucci (1998) y López Mesa (2015), la solución jurídica dada por el legislador en el artículo 1767 CCyC se encuadra dentro de la obligación de garantía dado que el responsable solo puede eximirse probando caso fortuito, lo que ha objetivado la imputación del deber de responder.

Según Moeremans (2014) la eximente por ‘caso fortuito’ alcanza también a la ‘fuerza mayor’, cuando los acontecimientos sean extraños a la actividad educativa – artículo 1733 CCyCN-. Por lo tanto, el titular del establecimiento educativo garantiza que si un alumno menor de edad daña a otro o él mismo sufre un daño, mientras se encuentre –o deba hallarse- bajo el control de la autoridad escolar, responderá por las consecuencias resarciendo al damnificado por el evento dañoso.

En cuanto al ámbito de aplicación, la expresión “establecimiento” alcanza a todas las organizaciones de enseñanza que funcionan bajo un formato empresarial, mientras no estén comprendidas en la exclusión fijada en el artículo 1767 in fine CCyC. No obstante ello, no existe unanimidad en la doctrina respecto a cuáles son los establecimientos comprendidos en la norma.

Para Sagarna (2015, p.3), los establecimientos alcanzados por el artículo 1767 son los enmarcados en la Ley de Educación 26.206 y abarca “a todos aquellos centros de enseñanza que imparten la educación mínima regulada mediante la normativa educativa específica, sean de gestión privada o estatales”. Según esta perspectiva, quedaría excluido todo otro centro educativo que no pertenezca al sistema educativo nacional, como por ejemplo, centros de idiomas, colonias de vacaciones, gimnasios, academias de música, etcétera. En estas instituciones se aplicaría la norma contenida en el artículo 1723 CCyC.

A su turno, la aplicación de la norma asigna el mismo régimen a los daños que sufre el propio alumno y a los causados por éste a un tercero, unificando el tratamiento de la responsabilidad refleja del titular del establecimiento. Sumado a estas precisiones, es necesario aclarar que a diferencia del régimen del art. 1117 CC que no distinguía si la actividad educativa era desarrollada en el ámbito público o privado, el artículo 1767 CCyC se aplica específicamente para los establecimientos privados de enseñanza. La inaplicabilidad a establecimientos educativos públicos nace de los arts. 1764 y 1765 del nuevo Código, donde se establece que la cuestión de la responsabilidad del Estado se enmarca en el ámbito del derecho administrativo.

Otro aspecto relevante consiste en analizar la posibilidad de que exista responsabilidad concurrente entre el titular del establecimiento y otros legitimados pasivos. Así como el titular del establecimiento educativo debe responder de acuerdo a un factor objetivo de atribución, los demás legitimados pueden responder por factores subjetivos, como la culpa o el dolo (Pizarro, 2010). Si bien la norma no ha establecido presunción de culpa alguna contra docentes, celadores, etc. –legitimados pasivos- ello no impide que no puedan ser responsabilizados concurrentemente con el titular del establecimiento.

Respecto al eximente de responsabilidad, puede señalarse siguiendo a López Mesa (2011) que el hecho de un tercero puede excusar al titular, siempre que se trate

de un evento imprevisible o inevitable. Esta posición se fundamenta en que se considera caso fortuito a lo que resulta imprevisible y/o inevitable, lo que representa una causal de exoneración expresamente prevista en el art. 1767 CCyC.

Por último, la previsión que obliga al titular del establecimiento educativo a contratar un seguro de responsabilidad civil debe contemplar como riesgo tanto el daño provocado como el sufrido por los alumnos del instituto de enseñanza. Los motivos para consagrar esta exigencia siguen los mismos parámetros planteados en el art. 1117 CC; es decir, garantizar una adecuada reparación a la víctima, evitar el riesgo de la insolvencia del obligado al resarcimiento y evitar afectar la continuidad de la actividad educativa –en caso de una condena gravosa–.

A modo de cierre de este tercer capítulo merece ser destacada especialmente la arquitectura del sistema de responsabilidad civil argentino, que ofrece un novedoso enfoque en la resolución de conflictos que seguramente será perfeccionada a través de la jurisprudencia. A su vez, la controvertida cuestión de la responsabilidad de los establecimientos educativos ante los daños causados o sufridos por los alumnos menores de edad plasmada en el Código Civil y Comercial pone de relieve algunos cambios cosméticos manteniendo en lo sustancial el espíritu de la norma contenida en la codificación velezana. Ante una problemática de semejante trascendencia social, es de esperarse que la labor de los magistrados se oriente a la obtención de los mejores frutos para lograr el cumplimiento de los objetivos trazados con la sanción de la norma.

Capítulo IV

Análisis jurisprudencial

El cuarto capítulo está dedicado a recuperar destacados pronunciamientos de tribunales de alzada de nuestro país en materia de responsabilidad de los titulares de establecimientos educativos, con la particularidad que los supuestos de hecho en cada caso estudiado guardan relación con situaciones de violencia que pueden enmarcarse en casos de acoso escolar o bullying. Como se ha reiterado a lo largo del presente trabajo, el bullying no está tipificado como tal en la legislación argentina pero las consecuencias de su irrupción en las aulas han encontrado distintas soluciones en los estrados judiciales argentinos.

El recorrido propuesto en estas páginas aborda cuestiones de indudable trascendencia jurídica para la temática analizada como la eximente del caso fortuito, el deber de seguridad que recae sobre el titular del establecimiento educativo, la procedencia y cuantificación del daño moral y otros rubros indemnizatorios, los límites de la responsabilidad parental, entre otros significativos tópicos abordados en la jurisprudencia.

4.1 Suicidio. Deber de seguridad. Falta de servicio

El ‘Liceo Militar Manuel Belgrano’, de la provincia de Santa Fe, fue escenario de un luctuoso hecho cuando un cadete de quince años que cursaba sus estudios en dicha institución, se quitó la vida. Ante ello, los padres del menor, R. I. N. y H. M. R., demandaron por daños y perjuicios al Estado Nacional reclamando falta de cumplimiento en el deber de seguridad del establecimiento²⁶.

26 CSJN, N. 28. XLIV. Recurso de Hecho. “N. R. I. y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”, 20/12/2011.

En la instancia de grado, la demanda fue acogida favorablemente pero al elevarse las actuaciones a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Federal, la sentencia fue revocada en fallo dividido. Para fundar su decisión, la Cámara señaló que la institución no había incumplido el deber de cuidado respecto del cadete fallecido. Del texto del fallo se desprende que el deceso del menor se encuadraría en el caso fortuito, al considerar la Cámara que el suicidio respondió a una acción premeditada e imprevisible.

Ante el revés obtenido en la alzada, la parte demandante interpuso recurso extraordinario, que resultó declarado inadmisibile. Al elevar la queja, la Corte Suprema de la Nación hizo lugar tanto a aquélla como al recurso y, tras analizar la causa, dejó sin efecto la sentencia. Puntualmente, el máximo tribunal tildó de “arbitrario” el fallo emitido por la Cámara porque se sustentaba en presunciones sobre la conducta del menor y no valoraba las obligaciones que le cabían al establecimiento educativo a los fines de velar por la vida y la salud del adolescente.

Como apoyatura a la decisión adoptada, la Corte recordó que la institución “tenía conocimiento de los conflictos que afectaban al menor en su vínculo con otros cadetes, habiendo sido tratada la cuestión en una reunión con los padres de la víctima unos días antes del hecho”. Todo lo cual pone de relieve que el establecimiento no había tomado las prevenciones necesarias para evitar la consumación del hecho.

En otro pasaje destacado del fallo, la Corte recalcó que no se habían analizado razonablemente las distintas aristas que rodean al caso, habiéndose efectuado “afirmaciones dogmáticas” que sólo redundan en una fundamentación aparente, lo que iba en detrimento del derecho de defensa en juicio –art. 18 CN-. Añade más adelante la sentencia que centrarse exclusivamente en el obrar de la víctima no puede representar un obstáculo para ponderar la actuación de las autoridades de la institución militar, “quienes no fueron diligentes en tomar las medidas adecuadas para garantizar su seguridad y bienestar físico y emocional”.

A su vez, en el considerando quinto el máximo Tribunal se refirió a las obligaciones vinculadas a la prestación de un servicio público. Al efecto, señaló que se debe prestar el servicio en condiciones adecuadas para adaptarse al fin para el que fuera establecido. A renglón seguido, alude a la idea objetiva de falta de servicio –por

acción u omisión- cuando indica que el prestador “es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o ejecución irregular”.

A su turno, el considerando seis de la sentencia recuerda que la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada al bloque de constitucionalidad federal a través del artículo 75 inc. 22, postula en su artículo 3.3 que los Estados deben velar para que las instituciones, servicios y establecimientos dedicados al cuidado o protección de los niños “cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

En definitiva, la sentencia dictada por la Corte transita un andarivel en el que el suicidio puede constituir caso fortuito, tal como lo determinara la Cámara. Sin embargo, esta regla puede ser flexibilizada si de las circunstancias concretas del caso surge que el establecimiento conoce -o debe conocer- la situación problemática que padece la persona menor de edad y no pone en marcha acciones orientadas a evitar la autoagresión. De allí que es posible señalar que si los antecedentes del caso indican que el suicidio de un alumno resulta un hecho previsible, y el mismo ocurre cuando el menor se encuentra bajo el control de la autoridad educativa o debiera encontrarse bajo dicho control, el establecimiento educativo puede ser encontrado responsable.

4.2 Rechazo al caso fortuito

La plataforma fáctica que da origen al presente caso²⁷ procede de una agresión física sufrida por un alumno de la institución educativa demandada, causada por otro compañero del mismo centro educativo. En efecto, el 11 de junio de 2001, mientras el alumno J.G.R. se encontraba dialogando junto a tres compañeros en el campo de deportes “Buenos Aires Criquet”, minutos antes del comienzo de la clase de educación física, fue derribado al suelo mediante un “tacle” de manera imprevista y por detrás, lo que le produjo doble fractura de tibia y peroné.

27 Cam.Nac.Apel.Civ., Sala A, “G. R. J. c/ Babar Bilingual School Dominique Seguin s/ daños y perjuicios”, 03-07-2009. Microjuris. Buenos Aires: Ediciones Microjuris. Cita Online: MJ-JU-M-46829-AR.

En primera instancia, el juez impuso la responsabilidad del hecho al Babar Bilingual School. La institución educativa fue condenada a abonar al alumno agredido la suma de pesos cincuenta y tres mil trescientos (\$53.300), con más sus intereses y costas, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía ‘Juncal Compañía de Seguros de Autos y Patrimoniales S.A.’.

El fallo fue apelado tanto por la parte actora, impulsado por J.G. y M.J.R. en representación de su hijo menor de edad J.G.R., como por la demandada y su aseguradora. En síntesis, del memorial de agravios se desprende que el actor solicita la elevación de los montos establecidos para los rubros “incapacidad psicofísica-sobreviniente” y “daño moral”. Por su parte, la contraria y su aseguradora, se quejan por la responsabilidad atribuida a su parte y por los montos de condena para los rubros “incapacidad psicofísica-sobreviniente”, “gastos de atención médica y de traslados” y “daño moral”.

La sentencia emitida por la Sala "A" de la excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con el voto unánime de los doctores Hugo Molteni, Ricardo Li Rosi y Fernando Posse Saguier, confirmó el pronunciamiento de grado en todas sus partes al considerar que no cabía eximir a la demandada por caso fortuito de la responsabilidad derivada del artículo 1117 del Código de Vélez. Tal como se desarrollara en el capítulo dos del presente trabajo, la Ley 24.830 introdujo una modificación del referido artículo disponiendo que los propietarios de establecimientos educativos estatales o privados, serán responsables por los daños ocasionados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, a menos que se probara caso fortuito.

En tal sentido, la responsabilidad que recae sobre el establecimiento se funda en el deber de seguridad que acompaña a la labor principal educativa. En esta línea, un destacado pasaje del fallo explica porqué el caso fortuito invocado por el Babar Bilingual School no es de recibo: “De las pruebas testimoniales se acredita que el menor agresor tenía una mala conducta, habitualmente con problemas de disciplina, por lo que la demandada debió haber tomado mayores recaudos a fin de evitar la producción del evento dañoso sub examine”.

El caso de marras no reúne los requisitos de imprevisibilidad, inevitabilidad como tampoco se trata de un hecho ajeno al establecimiento, elementos que deben

estar presentes en forma concurrente para la configuración de caso fortuito. Los testimonios recogidos en la causa indican que el comportamiento violento del menor agresor no resultó imprevisible ni inevitable. Además, el hecho se produjo en las instalaciones del colegio durante el horario de clases, todo lo cual llevó a los magistrados intervinientes a confirmar la responsabilidad atribuida a la institución por el tribunal *a quo*.

Respecto a los rubros objetados por la demandada y su aseguradora, el tribunal de alzada, amparándose en la regla de la sana crítica racional, entendió que si el dictamen pericial no fue desvirtuado y se encuentra fundado en principios técnicos inobjetables, sus conclusiones deben ser aceptadas. De allí que corresponda confirmar el importe establecido “en cuanto a las pericias médicas que lucen en estas actuaciones y la indemnización por incapacidad sobreviniente estipulada en base a las conclusiones periciales y demás circunstancias en torno a la vida social del menor damnificado”, señala la sentencia.

Otro de los aspectos controversiales sobre el que el tribunal fijó posición se vincula al rubro daño moral. Entre los argumentos esgrimidos por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones para convalidar su procedencia y monto, se señala que los padecimientos morales que sufrió el menor agredido no pueden ser ignorados. Los dolores causados por la doble fractura ósea, las sucesivas intervenciones quirúrgicas que se le debieron practicar, la incertidumbre respecto a su recuperación y la limitación impuesta para proseguir con el desarrollo normal de sus actividades, son algunos de los aspectos considerados para confirmar la procedencia de este rubro.

Por último, resta referirse a la admisión o rechazo de la indemnización por gastos de medicamentos, atención médica y de traslado. Al respecto, el fallo alude a que la jurisprudencia ha fijado un criterio amplio para su procedencia. En consecuencia, se presume la erogación de los gastos efectuados de acuerdo a la envergadura de las lesiones sufridas por la víctima, sin que resulte necesario dar cuenta de los comprobantes respectivos. Así, dado que no se ha cuestionado la entidad de las lesiones sufridas por el actor, y que la partida indemnizatoria fue establecida en relación con las mismas, no hay razones de peso para objetar este rubro.

4.3 Exoneración de los padres de los agresores

Un establecimiento educativo privado fue escenario de un episodio de violencia en el que el alumno A.G.M. fue agredido durante un recreo por un grupo de compañeros de cursos superiores. La golpiza provocó lesiones de consideración en distintas partes del cuerpo de la víctima, en especial en sus testículos, a raíz de lo cual los padres del niño demandaron por daños y perjuicios a la institución, a su compañía aseguradora y a los padres de los presuntos agresores²⁸.

En la instancia de grado, la demanda fue acogida favorablemente. Tras la apelación interpuesta por la demandada, la sala “L” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, constituida por los jueces José Luis Galmarini, Víctor Fernando Liberman y Marcela Pérez Pardo, tomó intervención en las actuaciones del caso.

Según constancia de autos, el niño A.G.M. cursaba el primer año del nivel medio en el Instituto Inmaculada Concepción de Nuestra Señora de Lourdes, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al momento del evento dañoso. El 11 de mayo de 2005 A.G.M. fue abordado por tres alumnos de segundo año que lo condujeron por la fuerza a la terraza de la institución, donde le propinaron insultos, patadas, golpes y pelotazos. El personal del colegio no intervino en ningún momento para evitar la golpiza, de acuerdo a la descripción brindada por los padres de A. en la causa. A raíz de las lesiones sufridas, a la víctima se le debió extirpar el testículo izquierdo y someterlo a otra intervención quirúrgica por el testículo derecho.

Uno de los principales argumentos esgrimidos por la demandada para cuestionar la sentencia de primera instancia se basaba en que los padres de los niños que participaron de la agresión son responsables por los actos cometidos por sus hijos. Sin embargo, la queja no fue de recibo en virtud de que el fallo señala que al haber transferido la guarda de los niños al establecimiento durante el horario escolar, los padres no ejercen en ese momento las facultades de vigilancia.

Tal como se describe en la sentencia, si los padres “se desprenden legítimamente de la guarda de sus hijos a favor de un establecimiento, están

28 Cam.Nac.Apel.Civ., Sala L, “G., R. M. c./ Inst. Inmaculada Concepción de Nuestra Sra. de Lourdes y otros”, 02/02/2012, publicado en la Revista *Responsabilidad Civil y Seguro*, Nro. IV-2012. Buenos Aires: Thomson Reuters-La Ley.

desmembrando los poderes derivados de aquélla, transfiriéndole a éste los poderes de vigilancia y control de la conducta del menor”. Para confirmar la condena al establecimiento el tribunal de alzada ponderó, entre otros elementos, que el hecho dañoso se cometió en uno de los recreos y dentro de la institución educacional. De allí que resulte inadmisibile que el colegio pretenda poner en cabeza de los padres la responsabilidad por los actos de violencia acaecidos.

Si bien el fallo encuentra un sólido respaldo en el entendimiento de que el establecimiento es garante de lo que suceda o causare el alumno menor de edad mientras se encuentra bajo la supervisión de la autoridad educativa –con la excepción de la eximente por caso fortuito-, ello no representó un impedimento para acreditar “la grave agresión en que incurrieron los demandados –mayores de 10 años- al llevar a A. en contra de su voluntad a la terraza, encerrarlo y golpearlo duramente”, según reza la resolución.

Los magistrados intervinientes dedicaron un apartado del fallo a subrayar lo que denominaron como una “conducta por demás temeraria” de la parte demandada. En particular, se alude a la negación sistemática de la golpiza en la contestación de demanda, postura que se mantuvo en la instancia de apelación. La institución sostenía con insistencia que la agresión no había existido y que las lesiones padecidas por el alumno no guardaban nexo causal con ese hecho, a pesar de los numerosos elementos de prueba en contrario incorporados al expediente.

El Tribunal consideró a dicha conducta como un exceso de la defensa en juicio y una violación a la teoría de los actos propios, por lo cual le aplicó a la demandada una sanción consistente en una multa de pesos diez mil (\$ 10.000). A título ejemplificativo de esta conducta temeraria, vale la pena destacar que se acreditó en forma fehaciente que el centro educativo había sancionado oportunamente a los alumnos por ‘grave agresión a un compañero’.

Finalmente, la sentencia de alzada además de responsabilizar al establecimiento educativo exoneró de responsabilidad a los padres de los agresores. Los rubros indemnizatorios quedaron confirmados del siguiente modo: la incapacidad física se fijó en pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000), el daño psíquico y tratamiento psicológico en pesos veintitrés mil quinientos (\$23.500), el costo de asistencia médica y prótesis en pesos siete mil quinientos (\$ 7.500), el daño estético en pesos siete mil

quinientos (\$ 7.500) y el daño moral en pesos ciento cuarenta mil (\$ 140.000), lo que totaliza una suma de pesos doscientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta (\$ 247.540) más intereses y la multa de \$ 10.000 por conducta temeraria desarrollada durante el juicio. En ambas instancias el rubro ‘pérdida de chance’ fue rechazado.

4.4 Daños y perjuicios. Cuantificación del daño

Un hecho de violencia escolar acontecido en la escuela número 3 ‘Domingo Faustino Sarmiento’ de la ciudad de Benito Juárez, provincia de Buenos Aires, vuelve a colocar en el centro del debate la responsabilidad del titular del establecimiento educativo ante una situación de agresión de un alumno hacia otro. En lo que aquí interesa²⁹, el 5 de abril de 2001 en momentos en que el menor C. A. A. se encontraba en el patio del establecimiento durante un recreo, el alumno L. M. N. lo agredió introduciéndole en uno de sus ojos la punta metálica –sin capuchón- de una lapicera. Como resultado C. sufrió una lesión permanente, definitiva e irreversible de la visión de su ojo izquierdo.

Los padres de C., señores H. A. A. y M. M. M., en nombre y representación de su hijo menor de edad, entablaron una demanda por daños y perjuicios contra el menor agresor L. M. N., contra su madre M. H. B. y contra el titular del establecimiento educativo, que al tratarse de una escuela pública, recayó sobre la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.

En primera instancia, se hizo lugar a la demanda mediante una condena dirigida contra el agresor, su progenitora y el Estado consistente en el pago de una indemnización por lesiones a la integridad psicofísica, gastos terapéuticos directos e indirectos y daño moral, que asciende a la suma de pesos ciento treinta mil (\$130.000). A lo que se añaden las costas del juicio a cargo de los demandados. Al establecer la responsabilidad de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, el juez de grado señaló que se habían reunido en el expediente una serie de indicios graves, precisos y concordantes que lo llevaron a

29 Cam. Civ.yCom. de Azul, Sala II, Pcia. de Bs. As. “A. H. A. y ot. c/ B. M. H. y ots. s/ Daños Y Perjuicios” (causa nro. 56.851), 14/05/2013.

inferir que la agresión se podría haber evitado si el personal del establecimiento hubiese estado presente en el espacio físico donde se desarrollara el hecho dañoso.

La Fiscalía de Estado y la parte actora apelaron la sentencia mediante las respectivas expresiones de agravios. Mientras que el demandante cuestionaba la cuantificación realizada en el fallo apelado, la Fiscalía de Estado fundaba su crítica al fallo señalando que se había realizado una evaluación errónea de la prueba y, en definitiva, planteaba que la ocurrencia del hecho resulta completamente imprevisible e inevitable, por lo que la demanda debía ser rechazada.

Al momento de aplicar distintos conceptos jurídicos al supuesto en análisis, el voto del juez Víctor Mario Peralta Reyes -que recibiera la adhesión de los vocales María Inés Longobardi y Jorge Mario Galdós-, se inclina por destacar que no es posible enmarcar lo acontecido en el caso fortuito -tal como alega la demandada- en razón de que los incidentes se registraron durante tres recreos de la jornada escolar, siendo que el hecho dañoso aconteció en el tercer recreo. A lo anterior debe agregarse, según expresa el magistrado, la testimonial efectuada por la vicedirectora del establecimiento, señora M. P. I., en la causa penal, donde pone de manifiesto la completa ausencia de los preceptores en el lugar del hecho.

De este modo, la ausencia de una conducta diligente por parte de quienes tienen a su cargo el cuidado y custodia de los menores en la institución constituye uno de los principales argumentos para rebatir los agravios formulados por la demandada. Al respecto, la sentencia propicia “la confirmación de la sentencia apelada en cuanto rechazó la alegada eximente de caso fortuito y dispuso que la demanda también debe prosperar contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires”.

Por otra parte, y en relación a las indemnizaciones acordadas en la instancia de grado cuestionadas por ambos contendientes, la alzada estableció que para fijar la indemnización por lesiones a la integridad física y daño moral se deben tomar en cuenta los parámetros seguidos por los tribunales en supuestos análogos. Dicha cuantificación debe adecuarse a la realidad económica del país.

En términos concretos, ello implicó que el porcentaje de incapacidad total y permanente se ubique en un 55 por ciento; un incremento del 10 por ciento en relación

a la primera instancia. En consecuencia, el recurso deducido por el actor fue acogido parcialmente y la indemnización por lesión a la integridad física se elevó de pesos cuarenta y un mil (\$ 41.000) a la suma de pesos ciento noventa y ocho mil (\$198.000).

En cuanto al rubro ‘gastos terapéuticos’, éste no sufrió variaciones, mientras que si resultó modificado el rubro ‘gastos colaterales a los terapéuticos’ duplicándose su cuantía hasta alcanzar la cifra de pesos cinco mil cuarenta y ocho (\$ 5.048). En lo que atañe al daño moral, la Cámara efectuó la modificación de la sentencia apelada elevando de pesos cincuenta mil (\$50.000) a pesos ciento veintiún mil (\$121.000) la indemnización por este ítem.

A su turno, el recurso de apelación de la demandada dirigido contra la elevada cuantía atribuida a cada uno de estos rubros fue declarado inadmisibile, al no constituir una crítica razonada del decisorio en crisis. Por último, se resolvió confirmar la sentencia apelada en cuanto se estableció la tasa de interés pasiva que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires, imponiendo las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Como corolario de este cuarto capítulo resulta oportuno indicar que en materia de responsabilidad de los establecimientos educativos, las problemáticas vinculadas al acoso escolar o bullying no representan una novedad en los estrados de nuestro país aunque hasta el momento han sido abordados mayoritariamente como hechos de violencia aislados o esporádicos entre alumnos. Las distintas perspectivas planteadas en los casos analizados ponen de relieve que la eximente del caso fortuito constituye la principal herramienta jurídica sobre la cual las instituciones educativas articulan su estrategia defensiva cuando son demandadas por este tipo de hechos en la búsqueda de deslindar responsabilidades propias.

Sin embargo, y tal como quedara de manifiesto en las páginas precedentes, la prueba para acreditar caso fortuito suele resultar endeble, lo que puede derivar en una condena por daños y perjuicios contra el titular del establecimiento educativo. En la medida que las instituciones adopten medidas preventivas y correctivas que permitan evitar o desactivar casos de bullying o acoso escolar, tenderán a reducirse las demandas a establecimientos por inacción en este tipo de conflictos.

Conclusiones

El acoso escolar o bullying es un fenómeno que ya no puede ser ignorado en las instituciones educativas argentinas. La falta de una regulación específica llama la atención si se toma en cuenta, tal como se reflejara en el primer capítulo, que uno de cada cuatro alumnos dice sentirse víctima o maltratado por sus compañeros. Si bien esta cifra no puede atribuirse en forma exclusiva al bullying -dado que la violencia adopta diversas modalidades-, no es menos relevante subrayar que cuando los actos de agresión reiterados se apoderan de aulas, pasillos y recreos las experiencias humanas y educativas se empobrecen notablemente. Y mientras exista violencia en la escuela, el bullying es una amenaza latente.

Las instituciones educativas no se encuentran aisladas ni son ajenas a lo que ocurre en la sociedad. En todo caso, pueden ser concebidas como una caja de resonancia de lo que acontece en cada comunidad, por pequeña o grande que ésta sea. Por lo tanto, la violencia creciente que se observa en las calles se traslada a la escuela y es allí donde entran en crisis los antiguos métodos de resolución de conflictos. Esta situación ha concitado la atención de los actores que componen el sistema educativo – funcionarios, directivos, docentes, alumnos, etc.- pero ha desbordado su cauce y fueron los medios de comunicación quienes comenzaron a reflejar hechos de inusitada gravedad, cada vez con mayor frecuencia.

En este complejo escenario, el Derecho está llamado a ofrecer respuestas para armonizar los intereses en juego en el marco del ordenamiento jurídico argentino. En este sentido, en la introducción a este trabajo se planteó como hipótesis investigativa que los titulares de los establecimientos educativos deberán responder civilmente por el bullying que sufran o que ocasionen sus alumnos menores de edad, tanto si se

encuentran bajo la órbita de vigilancia de la institución como si, debiendo hallarse bajo el control de la autoridad educativa, se encontraran fuera de dicho ámbito.

Los desarrollos reflejados en estas páginas conducen a inclinarse por la confirmación de la hipótesis de partida aunque con algunas puntualizaciones que merecen ser destacadas. A saber, respecto del deber de vigilancia que pesa sobre el titular del establecimiento educativo, es posible suponer que aun cuando la institución no garantice que los menores serán reintegrados a sus padres sanos y salvos, es inherente a la naturaleza de la relación que vincula a las partes que la misma brinde todas las condiciones –instalaciones acondicionadas, personal apto en el cuidado y control de los niños- para que los alumnos no sufran daño alguno.

La jurisprudencia ha sido conteste en señalar que la supervisión de las actividades educativas -ya sea que esta se lleve a cabo dentro o fuera del establecimiento- debe ser permanente desde el ingreso del menor y hasta su salida y entrega a sus padres. En consecuencia, las obligaciones emergentes de los establecimientos educativos van más allá de prestar educación, lo que comprende también el deber de seguridad.

Es indudable que el titular de un establecimiento educativo debe responder a partir de un criterio objetivo. Éste encuentra su fundamento en la consolidación de la doctrina del deber de garantía del prestador del servicio educativo, dado que se debe asegurar la no generación de daños, tanto si los menores se constituyen en agresores o víctimas de hechos de bullying.

Cabe al respecto consignar que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha intentado zanjar un debate de larga data en relación a la imputación objetiva, pues ha dejado de lado la clasificación entre obligaciones de medios y de resultado: queda así de relieve que si no se logra el resultado prometido por el deudor, éste sólo se exime con la prueba de la ruptura del nexo causal –caso fortuito-.

En esta senda abierta por la novel codificación de fondo, cabe destacar que la intención que anida en la regulación de la responsabilidad objetiva -si bien no consta en la norma en forma expresa- es su ampliación hacia instituciones que no están comprendidas dentro del sistema educativo integrado por las escuelas. Es decir, se advierte una extensión del ámbito de aplicación que tiende a incluir a instituciones que

dicten algún tipo de enseñanza –vgr.: academias, institutos, etc.-. En lo que refiere al bullying esto representa un avance significativo, toda vez que la problemática puede adoptar complejas ramificaciones y presentarse en distintos escenarios.

Por otra parte, una situación por demás controversial atañe a la exclusión de manera directa y subsidiaria del Estado, sus funcionarios y empleados del sistema de responsabilidad civil, siéndole aplicable de manera excluyente las normas y principios del derecho administrativo –local o nacional, según cada caso-. Entendemos que al quitar los daños causados por el Estado del Código unificado se corre el riesgo de arribar a una desigualdad de trato si cada jurisdicción regula su propia responsabilidad patrimonial y se establecen limitaciones al deber genérico de no causar daños a otros –*alterum non laedere*-.

Al panorama abierto por el nuevo Código en materia de responsabilidad de los establecimientos educativos, debe añadirse un llamado de atención sobre la ausencia de una normativa específica que regule el bullying en Argentina. Esta situación no impide reconocer la existencia de algunos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc.22 CN) –como la Convención sobre los Derechos del Niño- y del ordenamiento nacional –como la Ley 26.892 para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos del Niñas, Niños y Adolescentes-, que constituyen herramientas jurídicas valiosas para promover una intervención más activa por parte del Estado en la prevención de la violencia en las escuelas.

Un primer paso para avanzar en este ámbito consiste en considerar los aciertos y errores de las normativas vinculadas dictadas en el derecho comparado y que fueron abordados en un apartado del segundo capítulo de este trabajo. Como nota saliente, consideramos indispensable impulsar la participación real de los distintos actores de la comunidad educativa –en especial de docentes, alumnos y sus familias- en la búsqueda de desarrollar condiciones básicas para el fortalecimiento de una convivencia escolar sin violencia, en general, y sin bullying, en particular.

Por último, al momento de realizar una reflexión final en relación a la temática que dio origen a este trabajo consideramos oportuno señalar que esta investigación permite poner en perspectiva una de las denominadas responsabilidades especiales que

ha concitado un gran interés por parte de los tratadistas argentinos en los últimos años, en virtud de que la doctrina no es pacífica en la materia. En tal sentido, los debates suscitados en torno a la responsabilidad del titular de establecimientos educativos han resultado una fuente de inspiración para profundizar su estudio en relación con el bullying, en la búsqueda de respuestas a problemáticas sociales que tienen un significativo trasfondo jurídico.

Resta agregar que nuestro anhelo al elaborar esta encomiable labor ha consistido en contribuir a profundizar el debate jurídico sobre la responsabilidad en casos de bullying, a los fines de proyectar una sociedad más justa -y menos violenta- para las nuevas generaciones que asisten a las escuelas argentinas.

Bibliografía

Abraham, Claudia y Grandinetti, Rosalinda (1997). “Violencia escolar”, *curso anual de especialización interdisciplinaria en violencia familiar*. Mar del Plata.

Acosta Valencia, G. y Garcés Montoya, A. (2002) “Un análisis pragmático del rumor. A propósito de la columna ‘No nos consta’ de Tola y Maruja”, revista *Anagramas*, Vol. 1, Nro. 1, publicación de la Facultad de Comunicación. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín.

Avilés Martínez, José M. (2003). *Bullying: intimidación y maltrato entre el alumnado*. Bilbao, España: editorial Stee-Eilas.

Avilés, José M. (2006). *Bullying: el maltrato entre iguales. Agresores, víctimas y testigos en la escuela*. Salamanca, España: editorial Amarú.

Borda, Guillermo A. (2008). *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, actualizada por Borda, Alejandro. Tomo II. Buenos Aires: La Ley.

Brawer, Mara (2015). “La escuela: una apuesta a la construcción del lazo social”, en Graham, Marisa y Herrera, Marisa (dir.) *Derechos de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea. Versión actualizada con las modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Sistema Argentino de Información Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Capomasi, Romina P. (2015). “Análisis del acoso escolar desde el punto de vista de la Convención sobre los Derechos del Niño y su prevención”, en *Revista Derecho Privado*. Año III, Nro. 10, marzo de 2015. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Cerezo Ramírez, F. (1997). *Conductas agresivas en la edad escolar*. Madrid, España: editorial Pirámide.

Compiani, María F. (2015). “El seguro obligatorio de los establecimientos educativos”, en *Revista Derecho Privado*. Año III, Nro. 10, marzo de 2015. Ciudad

Autónoma de Buenos Aires: Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Eljach, Sonia (2011). *Violencia escolar en América Latina y el Caribe: superficie y fondo*. Panamá: Plan Internacional y UNICEF.

Galdós, Jorge M. (2014) “Comentario al artículo art. 1737 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, trabajo inédito.

Hernández, Carlos A. y Trivisonno, Julieta B. (2015). “Perspectivas contractuales de los servicios educativos privados. Una mirada desde el Código Civil y Comercial unificado”, en *Revista Derecho Privado*. Año III, Nro. 10, marzo de 2015. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Ingus, C. (2005) “Los límites del maltrato verbal”, *Geomundos*, 31/04/2005. [En línea]. URL disponible en: <http://grupos.geomundos.com/mujeres.gema/mensaje-loslimitesdelmaltratoverbal.html>

Kemelmajer de Carlucci, Aída (1998). “La responsabilidad civil de los establecimientos educativos en Argentina después de la reforma de 1997”, en repertorio de *Jurisprudencia Argentina*. Tomo 1998-B. Buenos Aires: La Ley.

Krauskopf, Dina y Organización Panamericana de la Salud. (2006). *Estado del arte de los programas de prevención de la violencia en ámbitos escolares*. Washington, D. C.: Organización Panamericana de la Salud.

López Mesa, Marcelo J. (2011), en López Mesa, Marcelo y Trigo Represas, Félix A., *Tratado de la responsabilidad civil*. Segunda edición. Tomo IV. Buenos Aires: La Ley.

López Mesa, Marcelo J. (2015). “La responsabilidad de los titulares de un establecimiento educativo en el nuevo Código Civil y Comercial”, en *Revista Derecho Privado*. Año III, Nro. 10, marzo de 2015. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Moeremans, Daniel E. (2014). “Responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos en caso de suicidio de un alumno”, en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*. N°9, septiembre de 2015. Buenos Aires: La Ley.

Moreno Olmedilla, Juan M. (1998). “Comportamiento antisocial en los centros escolares: una visión desde Europa”. *Revista Iberoamericana de Educación*. Nro. 18, Ciencia, Tecnología y Sociedad ante la Educación. URL disponible en: <http://www.oei.es/oeivirt/rie18a09.htm>

Munthe, Eliane (dir.) (2006) *Bullying*, Libro de Ideas para los Centros de Estudiantes. 1ª edición. Centro de Investigación del Comportamiento. Noruega: Universidad de Stavanger.

Nucciarone, Gabriela A. (2013) “¿Qué derecho de daños se concibe en el proyecto de reforma del código? ¿Qué daños quiere el legislador resarcir?”. *Revista Doctrina Judicial*, 27/02/2013. Año XXIX, Nro. 9. Buenos Aires: La Ley.

Observatorio Argentino de Violencia en las Escuelas (2009). *Violencia en las escuelas desde una perspectiva cualitativa*. Primera edición. Buenos Aires: Ministerio de Educación de la Nación.

Observatorio Argentino de Violencia en las Escuelas (2011). *¿Qué dicen los chicos? Datos cuantitativos sobre violencia en las escuelas 2005-2007*. Documento de Trabajo. Buenos Aires: Ministerio de Educación de la Nación.

Olweus, Dan (1993). *Bullying at school: What we know and what we can do*. Oxford: Blackwell Publishers. (Publicada en español en 1997 como *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid: Ediciones Morata).

Olweus, Dan (1998). *Conductas de acoso y amenaza entre escolares*. Madrid, España: Ediciones Morata.

Olweus, Dan (2005) “Acoso escolar, ‘bullying en las escuelas’: hechos e intervenciones”, *Centro de investigación para la Promoción de la Salud*, Noruega: Universidad de Bergen.

Ortega, R. (1998) *La convivencia escolar: qué es y cómo abordarla*. Sevilla, España: Consejería de Educación y Ciencia. Junta de Andalucía.

Ortega, R. y Córdoba, F. (2006). “Psicopedagogía de la convivencia en un centro de educación secundaria”. URL disponible en: <http://cig.uv.es/wp-content/uploads/2010/11/educar-3.pdf>

Otaola, María A. (2015) “La responsabilidad por daños en el nuevo Código Civil y Comercial”. *Universia*. URL disponible en: http://www.academia.edu/12389506/La_responsabilidad_por_da%C3%B1os_en_el_nuevo_C%C3%B3digo_Civil_y_Comercial

Pizarro, R. y Vallespinos, C. (1999) *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*. Tomo 2. Buenos Aires: Hammurabi.

Pizarro, Ramón D. (2010). “La responsabilidad del propietario de establecimientos educativos en un acertado fallo”, en *La Ley Córdoba*. Mayo de 2010. Buenos Aires: La Ley.

Sagarna, Fernando A. (1997). “La Ley 24.830: nuevo régimen de la responsabilidad civil de los propietarios de establecimientos educativos”, en *Jurisprudencia Argentina*. Tomo III. Buenos Aires: La Ley.

Sagarna, Fernando A. (2015). “Responsabilidad civil de los establecimientos educativos en el Código Civil y Comercial”, en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*. N°4, abril de 2015. Buenos Aires: La Ley.

Seda, Juan A. (2014). *Bullying: Responsabilidades y aspectos legales en la convivencia escolar*. Buenos Aires: Noveduc.

Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J. (2011). *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Tomo III. Buenos Aires: La Ley.

Trigo Represas, Félix A. (2012) “La relación causal en el Proyecto del Código Civil y Comercial”. *Revista Derecho Privado*. Año I, N° 3. Buenos Aires: Ediciones Infojus

Valadez Figueroa, Isabel de la A. (2008) *Violencia escolar: maltrato entre iguales en escuelas secundarias de la zona metropolitana de Guadalajara*. México: Universidad de Guadalajara.

Zavala de González, M. (2004). *Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar*, Buenos Aires: Hammurabi.

Zurita Rivera, Úrsula (2012). “Las escuelas mexicanas y la legislación sobre la convivencia, la seguridad y la violencia escolar”, en *Educación y Territorio*. Vol. 2, Nro. 1, enero a junio de 2012. Facultad de Ciencias de la Educación, Humanidades, Filosofía y Artes. Tunja, Colombia: Fundación Universitaria Juan de Castellanos.